



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE VULNERABILIDAD JURÍDICA,
UNA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL PARA LA FUNCIÓN
JURISDICCIONAL**

Que para obtener el grado de

MAESTRA EN DERECHO

Presenta

L.D. MARISA ESTRADA VAZQUEZ

TUTOR ACADÉMICO

M.D. WERTHER JUÁREZ TOLEDO

TUTORES ADJUNTOS

D. D. PAULA MELGAREJO SALGADO

D. D. MIGUEL ÁNGEL VEGA MONDRAGÓN

Toluca, Estado de México; septiembre, 2021

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE VULNERABILIDAD JURÍDICA, UNA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

INDICE

	PÁGINA
RESUMEN	I
INTRODUCCIÓN	1
Capítulo 1. Conceptos Fundamentales	3
1.1 Dignidad Humana y Menoscabo de los Derechos Humanos o Libertades de las Personas	3
1.1.1 Concepto y naturaleza de la Dignidad Humana	5
1.1.2 Menoscabo de derechos humanos y libertades de las personas	7
1.2 Vulnerabilidad	9
1.2.1 Concepto y naturaleza	9
1.2.2 Tipos de vulnerabilidad.	10
1.2.3 Determinación del nivel de vulnerabilidad	11
1.2.4 Grupos en situación de vulnerabilidad	13
1.2.5 La vulnerabilidad como perspectiva al momento de juzgar	15
1.3 Perspectiva	16
1.3.1 Conceptos y Naturaleza	16
1.3.2 Diversos tipos de perspectivas	19
1.3.2.1 Perspectiva social y cultural	20
1.3.2.2 Perspectiva política	24
1.3.2.3 Perspectiva Jurídica	26
CAPÍTULO 2. DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LOS GRUPOS VULNERABLES EN MÉXICO	32
2.1 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	33
2.1.1 Control de la convencionalidad.	35
2.1.2 Control de la constitucionalidad.	36

2.2	PROTECCIÓN DE LOS GRUPOS VULNERABLES EN MÉXICO.	60
2.2.1	Personas en situación de pobreza	64
2.2.2	Mujeres	66
2.2.3	Niñas, niños y adolescentes	67
2.2.4	Personas con discapacidad	69
2.2.5	La comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual	73
	CAPÍTULO 3. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE VULNERABILIDAD JURÍDICA, UNA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL	79
	Propuesta	90
	CONCLUSIONES	92
	BIBLIOGRAFÍA	97

RESUMEN

En la actualidad existe un tema que se ha vuelto sustancial: el respeto a los derechos de las mujeres, su condición dentro de la sociedad, el respeto de su figura, su rol y, en general, un constante reclamo porque la mujer, en lo individual y como género, salga del contexto de vulnerabilidad en el que históricamente se le ha colocado. Así, como grupo vulnerable ha avanzado en su lucha por obtener igualdad, equidad y protección, hasta llegar a la figura de juzgar con perspectiva de género.

Sin embargo, se cuestione si solo las mujeres se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Al analizar la cuestión planteada, se advierte que no sólo ese grupo es vulnerable en nuestra sociedad, pues existen otros individuos que pueden agruparse o no, pero que se encuentran en una situación de ruptura de un equilibrio precario que los arrastra a un cúmulo de efectos negativos, que recaen sobre ellos.

De este modo, si el sistema judicial ha introducido la práctica protocolaria para realizar el juzgamiento con perspectiva de género en el atemperamiento de la vulnerabilidad del grupo de las mujeres; entonces, el sistema jurídico debe avanzar y establecer la obligación de juzgar con perspectiva de vulnerabilidad.

Para tal efecto, considero oportuno establecer los conceptos básicos que deben ser comprendidos para continuar con el análisis de la temática planteada; a su vez, se hace un análisis de la situación de los derechos humanos en el ámbito internacional e interno, a través del control convencional y constitucional, con la finalidad de que se establezca claramente que la obligación de juzgar con perspectiva de la vulnerabilidad que presente el justiciable, sea salvaguardado al momento de ser sometido a la tutela del órgano jurisdiccional o con funciones jurisdiccionales de que se trate.

Todo ello encontrará eco en la propuesta de adición al texto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se propone establecer la obligación de juzgar con perspectiva de vulnerabilidad.



Universidad Autónoma del Estado de México

Facultad de Derecho

Título: "Juzgar con perspectiva de vulnerabilidad jurídica, una obligación constitucional para la función jurisdiccional"

Modalidad: Presencial.

Área de evaluación:

Cuerpo Académico: M. en D. Werther Juárez Toledo, Dra. Paula Melgarejo Salgado y M. en D. Miguel Ángel Vega Mondragón.

Línea de Generación y aplicación del conocimiento: Derecho Constitucional.

Palabras Clave: Juzgar, Perspectiva, Vulnerabilidad.

Antecedentes (Estado de conocimiento)

En el contexto jurídico mexicano existen un sinnúmero de protocolos de actuación que marcan las directrices normativas a las que los juzgadores deben, invariablemente, sujetar sus decisiones al momento de emitir las resoluciones que les atañen.

Originalidad y relevancia

Radica en el hecho de observar, estudiar y analizar plena y ampliamente el contexto humano, social, económico, pero sobre todo el jurídico, en que se desenvuelve o surge la pugna de derechos o Litis; todo ello desde la óptica constitucional y en pro de la salvaguarda, en todo momento de los derechos humanos que le son inherentes a las personas o grupos que se encuentren en una situación franca de vulnerabilidad.

Planteamiento del problema.

Cuando los órganos jurisdiccionales emiten sus resoluciones, independientemente de la materia de que se trate, la mayor parte del tiempo omiten observar el contexto integral que engloba a cada caso en concreto; es decir, en la mayor parte de los asuntos se limitan a aplicar un protocolo en específico, propiciando una vulneración

Cerro de Coatepec S/N,
Ciudad Universitaria, C.P. 50110,
Toluca, Edo. de México.
Tel: (722) 214 43 00 y 2 14 43 72
<http://derecho.uaemex.mx>





mayor respecto de los grupos minoritarios, dejándolos en una situación de desventaja e indefensión; ello es así dado que, si bien se procura, por un lado cierta protección, lo cierto es que al omitir el estudio global del entorno o situación de las partes trae como consecuencia la vulneración directa de la esfera de derechos de un grupo social determinado.

Preguntas de investigación

Justificación del problema

Toda vez que los grupos vulnerables coexisten en la sociedad y las relaciones jurídicas que se desarrollan en la misma, no es factible que sólo algunos tengan protecciones que impliquen la aplicación de protocolos para juzgar sus conflictos jurídicos, con perspectiva de algunos de esos grupos (la perspectiva de género, por ejemplo). Por el contrario, estimo que es oportuno y necesario que la función jurisdiccional deba tomar en consideración la vulnerabilidad y el grado de intensidad de la misma, al momento de resolver los asuntos que les sean sometidos a su jurisdicción, no con la perspectiva del grupo vulnerable de que se trate, sino con una perspectiva de vulnerabilidad.

Delimitación del problema

1. Delimitación temporal.-

Se circunscribe, específicamente, a la última década, en virtud de los innumerables cambios y reformas que ha sufrido el sistema jurídico mexicano; ello, con motivo tanto de las sentencias emitidas por la Corte





Interamericana de Derechos Humanos, como por la constante evolución normativa que se ha presentado en el país.

2. Delimitación espacial.-

Abarca la totalidad del territorio nacional, dado que, la propuesta normativa planteada implica una redimensión y replanteamiento de la norma suprema que impacta directamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Delimitación Humana.-

Al tratarse, la Constitución Federal, de una norma general, el presente estudio y análisis se enfoca a la colectividad ciudadana que reside o transite en el territorio nacional; puesto que, todo ciudadano mexicano y/o extranjero pudiese ser sujeto de afectación o vulneración a su esfera de derechos por el simple hecho de haber estado sometidos a la decisión de cualquier órgano jurisdiccional que haya omitido la realización de un análisis completo de su caso.

Orientación Teórico Metodológica

Hipótesis

Si el sistema judicial ha introducido la práctica protocolaria para realizar el juzgamiento con perspectiva de género en el atemperamiento de la vulnerabilidad del grupo de las mujeres; entonces, el sistema jurídico debe avanzar y establecer la obligación de juzgar con perspectiva de vulnerabilidad





Objetivo General

Ampliar la esfera de protección de aquellos grupos, tradicionalmente vulnerados, a efecto de salvaguardar en todos los ámbitos, contextos y momentos, los Derechos Humanos que les asisten por el simple hecho de ser personas y estar sujetos al imperio y decisión de cualquier órgano jurisdiccional.

Objetivos Específicos

- Analizar los diferentes protocolos emitidos, ex profeso, para proteger a determinado grupo o sector vulnerable (niños, niñas, adolescentes, mujeres, migrantes, personas con discapacidad, comunidades y pueblos indígenas, etc)
- Estudiar el contexto del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.
- Desarrollar y explicar, conceptualmente y las generalidades que implica el Control de Convencionalidad.
- Exponer el contexto que le atañe a cada uno de los grupos vulnerables del México contemporáneo.

METODOLOGÍA / METODO: Es una investigación con enfoque cualitativo y Teleológico.

ESQUEMA DE TRABAJO (DESARROLLAR)

TEMARIO

CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

- 1.1 Grupos en situación vulnerable
 - 1.1.1 Grupos vulnerables
 - 1.1.2 Qué es la vulnerabilidad
 - 1.1.3 Situaciones de vulnerabilidad
 - 1.1.4 Categorías sospechosas
- 1.2 Juzgar con perspectiva
 - 1.2.1 Función jurisdiccional
 - 1.2.2 Control constitucional
 - 1.2.3 Revisión judicial
 - 1.2.4 Análisis estricto de constitucionalidad





1.2.5 Obligación de juzgar con perspectiva

1.3 Principios constitucional

1.3.1 Principio de igualdad

1.3.2 Equidad

CAPÍTULO 2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS GRUPOS VULNERABLES

2.1 Antecedentes de los grupos vulnerables en el sistema jurídico internacional

2.2 Antecedentes de los grupos vulnerables en el sistema jurídico mexicano

2.3 Situación actual de los grupos vulnerables en el sistema jurídico internacional

2.4 Situación actual de los grupos vulnerables en el sistema jurídico mexicano

CAPÍTULO 3. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GRUPOS VULNERABLES

3.1 Juzgar con perspectiva de género, análisis con relación a los principios de igualdad y de equidad

3.2 Revisión judicial del análisis estricto de constitucionalidad respecto de la situación jurídica de los derechos que pudieran vulnerarse en cada uno de los grupos vulnerables.

3.3 Obligación de juzgar con perspectiva de grupos vulnerables en atención al principio de igualdad y en ejercicio de equidad.

CONCLUSIONES

ANEXOS

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Bibliográficas
- Hemerográficas
- Electrónicas





CRONOGRAMA DE TRABAJO

Periodo / Actividades	1-15 de Junio	16-30 de Junio	1-16 de Julio	Probable Obtención de Grado
Recopilación de Información				
Elaboración de protocolo				
Elaboración de Capítulo Uno				
Elaboración de Capítulo Dos				
Elaboración de Capítulo Tres				
Revisión y trámites administrativos				
Conclusión de Trabajo Terminal				Julio 2021



X



REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Banco Mundial (2009), "Discapacidad y desarrollo inclusivo en América Latina y el Caribe", [en línea].
- Busso, G. (2001), "Vulnerabilidad Social: nociones e implicancias de políticas para América Latina y el Caribe a comienzos del Siglo XXI". Trabajo presentado al Seminario Internacional sobre las diferentes expresiones de la vulnerabilidad social en América Latina y el Caribe. CEPAL/CELADE. Santiago de Chile.
- Carranza, E. (2013), "Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer?". *Anuario de Derechos Humanos 2012*. Chile.
- Castel, R. (1995), "De la exclusión como estado a la vulnerabilidad como proceso". Archipiélago. Cuadernos de crítica de la cultura (21).
- Cecchini, S. y Madariaga, A. (2011), "Programas de Transferencias Condicionadas. Balance de la experiencia reciente en América Latina y el Caribe". *Cuadernos de la CEPAL 95*. Santiago de Chile: CEPAL.
- CEPAL (2002), *Vulnerabilidad Sociodemográfica: viejos y nuevos riesgos para comunidades, hogares y personas*. Brasilia, Brasil, ONU, LC/R.2086.
- CEPAL (2015), *Panorama Social de América Latina 2014*. Santiago de Chile, LC/G.2635-P.
- Chiodi, F.M. (2015), *Successi e nuove sfide delle politiche alla povertà en America Latina*. Trabajo de próxima publicación.
- Foucault, M. (1975), *Surveiller et punir: Naissance de la Prison*. Gallimard [Vigilar y castigar. Nacimiento de la Prisión. Siglo XXI Editores, Buenos Aires, Argentina]
- Katzman, R. (2000), "Notas sobre la medición de la vulnerabilidad social", en BID-Banco Mundial-CEPAL-IDEDEC, 5º Taller Regional sobre La medición de la pobreza: métodos y aplicaciones (continuación), Aguascalientes, 6 al 8 de junio, Santiago de Chile, CEPAL, LC/R.2026.





Hardy, C. (2014), *Estratificación Social en América Latina: retos de cohesión social*. LOM Ediciones, Chile.

Glennie, J. (2014), "Cooperando con países de renta media: América Latina y la trampa de la desigualdad". Comunicación presentada en el Encuentro Diálogo euro-latinoamericano de políticas para la cohesión social. EUROSociAL, Bruselas.

Huenchuán, S. (2009), *Envejecimiento, derechos humanos y políticas públicas*, Libros de la CEPAL N° 100 (LC/G.2389-P), Santiago de Chile, CEPAL. Pág. 28
GRUPOS VULNERABLES - EUROSOCIALII

Stang Alva, M. F. (2012), "Las personas con discapacidad en América Latina: del reconocimiento jurídico a la desigualdad real". Serie población y desarrollo, N° 103. CEPAL-CELADE, Chile.

Subirats, J. (2004), *Pobreza y exclusión social. Un análisis de la realidad española y europea*. Colección de Estudios Sociales, n° 16, Fundación La Caixa.

Tassara, C. (2014), "Cohesión social y PTC en América Latina: una nueva frontera de la cooperación internacional en la lucha contra la pobreza". *Revista Internacional de Cooperación y Desarrollo*, Vol. 1, N° 1, Enero-Junio 2014. Cartagena: Escuela Latinoamericana de Cooperación y Desarrollo (ELACID).



INTRODUCCIÓN

En la actualidad existe un tema que se ha vuelto sustancial en el desarrollo de la sociedad, especialmente la mexicana, donde se han visto movimientos que se han vuelto cotidianos teniendo como objetivo fundamental, el respeto a los derechos de las mujeres, su condición dentro de la sociedad, el respeto de su figura, su rol y, en general, un constante reclamo porque la mujer, en lo individual y como género, salga del contexto de vulnerabilidad en el que históricamente se le ha colocado. Así, se puede observar que como grupo vulnerable ha avanzado en su lucha por obtener igualdad, equidad y protección, hasta llegar a la figura de juzgar con perspectiva de género.

Sin embargo, surge la primera inquietud al cuestionar si solo las mujeres se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Así, al analizar la cuestión planteada, se advierte que no sólo ese grupo es vulnerable en nuestra sociedad, pues existen otros individuos que pueden agruparse o no, pero que se encuentran en una situación de ruptura de un equilibrio precario que los arrastra a un cúmulo de efectos negativos, que recaen sobre ellos.

Así, es claro que el hecho de que uno de esos grupos haya logrado avanzar como ha ocurrido con las mujeres, implica la apertura de una brecha con otros grupos que se encuentran en situación sospechosa o de vulnerabilidad evidente. Por tanto, el avance no debe darse de manera aislada en cada grupo de naturaleza vulnerable, sino que debe avanzarse de tal manera que todos ellos reciban los mismos beneficios, pues al estar en una situación similar deben ser tratados de manera igualitaria. Ello debe traer como consecuencia que la desigualdad en que la vulnerabilidad los coloca se atempere y se erradiquen las condiciones que hacen evidente el desequilibrio en la sociedad.

De este modo, si el sistema judicial ha introducido la práctica protocolaria para realizar el juzgamiento con perspectiva de género en el atemperamiento de la vulnerabilidad del grupo de las mujeres; entonces, el sistema jurídico debe avanzar y establecer la obligación de juzgar con perspectiva de vulnerabilidad.

Para tal efecto, considero oportuno establecer los conceptos básicos que deben ser comprendidos para continuar con el análisis de la temática planteada; a su vez, se hace un análisis de la situación de los derechos humanos en el ámbito internacional e interno, a través del control convencional y constitucional, con la finalidad de que se establezca claramente que la obligación de juzgar con perspectiva de la vulnerabilidad que presente el justiciable, sea salvaguardado al momento de ser sometido a la tutela del órgano jurisdiccional o con funciones jurisdiccionales de que se trate.

Todo ello encontrará eco en la propuesta de adición al texto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se propone establecer la obligación de juzgar con perspectiva de vulnerabilidad.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE VULNERABILIDAD JURÍDICA, UNA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Capítulo 1. Conceptos Fundamentales

1.1 Dignidad Humana y Menoscabo de los Derechos Humanos o Libertades de las Personas

A fin de realizar el análisis sustancial en el presente trabajo, es menester establecer los conceptos básicos del mismo, con base en el documento jurídico fundamental que rige en nuestro país. Ello con la finalidad de establecer el contexto espacial, temporal y circunstancial de los grupos sobre los que se llevará a cabo el estudio correspondiente, e identificar la necesidad de que los órganos jurisdiccionales y aquellos que ejercen funciones jurisdiccionales, al emitir sus resoluciones, lo hagan con perspectiva de vulnerabilidad.

Para tal efecto, es preciso hacer alusión al texto contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Negritas añadidas

De la transcripción que antecede, se advierten los siguientes elementos:

- a) La discriminación y su prohibición
- b) Los principales efectos de la discriminación son:
 - ◆ Atentar contra la dignidad humana
 - ◆ Anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas
- c) Que existen categorías que por su propia naturaleza pueden colocar en una situación de vulnerabilidad a las personas según:
 - ◆ El origen étnico o nacional.
 - ◆ El género.
 - ◆ La edad.
 - ◆ Las discapacidades.
 - ◆ La condición social.
 - ◆ Las condiciones de salud.
 - ◆ La religión.
 - ◆ Las opiniones

- ◆ Las preferencias sexuales.
- ◆ El estado civil.

En este orden de ideas, se precisa establecer qué es la dignidad humana, para comprender hasta qué punto, las condiciones sociales, culturales, económicas, jurídicas o en su conjunto, pueden menoscabar derechos y libertades de las personas y generar la vulnerabilidad de un individuo o grupo, que lo ponga en estado de ser discriminado y sobre los que debe realizarse la protección constitucional y, en su caso, restituir el derecho o libertad menoscabado.

1.1.1 Concepto y naturaleza de la Dignidad Humana

La dignidad humana implica solidaridad con los demás, lo que de suyo garantiza a todos una vida digna porque implica respeto y amor a cada ser humano y por ende nos conduce a un mundo más humano. En este contexto se entiende que la humanidad actuará en beneficio de la sociedad en su conjunto y no únicamente en satisfacer sus intereses personales, sólo así se logrará que las personas vivamos dignamente. De este modo, al ser la vida humana un valor supremo, merece respeto en todo momento; de ahí que se admita como cierta la afirmación que sostiene Dworkin (1998) al advertir que *“nos ocupamos intensamente acerca de lo que otras personas hacen en relación con el aborto y la eutanasia porque estas decisiones expresan una opinión acerca del valor intrínseco de cualquier vida y, por consiguiente, afectan también a nuestra propia dignidad”* (p. 312)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12, establece:

Nadie será objeto de injerencias arbitraria en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Casi con el mismo texto, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en el artículo. 11, manifiesta:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con un texto similar, en el artículo 17, expresa:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

Como se puede observar, la dignidad es un concepto inherente al ser humano, por tanto, es un valor supremo que no solo gobierna los ordenamientos jurídicos nacionales, sino que proviene desde el ámbito internacional.

Emmanuel Kant ha expresado que “la humanidad misma es dignidad: porque el hombre no puede ser utilizado únicamente como medio por ningún hombre (ni por otros, ni siquiera por sí mismo), sino siempre a la vez como fin, y en esto consiste precisamente su dignidad (la personalidad) en virtud de la cual se eleva sobre todas las cosas”. (Kant en Simón, 2008, p. 206)

De este modo, la dignidad humana es un valor intrínseco y supremo del ser humano, que implica respeto incondicionado y absoluto, donde no hay lugar para ninguna manipulación. El respeto a la dignidad humana no está condicionado por razones económicas, políticas, religiosas, de edad, sexo, posición social, etc. La dignidad humana constituye la base de todos los derechos.

Continuando con Emmanuel Kant el ser humano, debe ser tratado como el fin, y no solo como el medio, “obra de tal modo que trates a la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, nunca meramente como un medio, sino que, en todo momento, la trates también como a un fin” (Kant en Simón, 2008, p. 206)

Así, la dignidad humana, se encuentra consagrada en las Constituciones de la mayoría de los países del mundo, tal y como ocurre en nuestra Carta Magna; así como en los tratados internacionales, en cuyas normas se reconoce que la dignidad es un valor propio, innato del ser humano, y a partir de ese reconocimiento se otorgan derechos que se derivan justamente de esa dignidad. De este modo, a la par del reconocimiento de tales derechos, en dichos cuerpos normativos, se establece la prohibición de cualquier acción u omisión que atente contra este valor.

1.1.2 Menoscabo de derechos humanos y libertades de las personas

Como ya se ha establecido hasta este momento, existen varias formas de atentar contra la dignidad humana.

Ahora bien, no debemos soslayar que dicho concepto se encuentra establecido en los documentos fundamentales de diversas naciones, entre ellas la nuestra, a través de las cuales se establecen u otorgan derechos, así como diversas libertades, sobre los que se prohíbe cualquier acción u omisión que traiga como resultado su menoscabo o alguna forma de atentado.

De este modo, se advierte que se atenta contra la dignidad cuando sometemos a torturas a las personas, cuando las esclavizamos, cuando comercializamos sus órganos, cuando invadimos su privacidad, cuando los discriminamos, cuando impedimos el ejercicio de sus libertades. El ser humano debe ser tratado como tal, con los derechos y valores que le otorgan la naturaleza, por su condición de humano. Es así que el individuo jamás debe ser objeto de manipulaciones, lesiones a su integridad bio-psico-social, desapariciones forzosas, secuestro, tortura, vejámenes, porque el ser humano no es un medio sino un fin.

Hoyos (2005) ha expresado:

Porque la dignidad – en su dimensión radical – es absoluta, el hombre no puede ser relativizado o instrumentalizado: él tiene una valía interior que corresponde a

lo que es fin en sí mismo por antonomasia y no mero medio para lograr otra cosa.
(p. 92)

En este orden de ideas, el menoscabo a los derechos humanos y libertades de las personas deviene del atentado a la dignidad humana, positivizada en el documento fundamental de una nación, lo que conlleva que la dignidad en sí sea un concepto jurídico de carácter sustancial para los efectos de la protección y, en su caso, restitución, cuando el menoscabo se materializa. Ello intrínsecamente, lleva aparejada la materialización de la vulnerabilidad de los sujetos, ya sea en forma individual o grupal, lo que hace necesaria la tutela constitucional, para el efecto de que al resolver el conflicto, el órgano jurisdiccional o de atribuciones jurisdiccionales que deba emitir la resolución correspondiente, deba realizar su función juzgadora con una perspectiva de vulnerabilidad en la que pueda analizar en primera instancia si al resolver el conflicto de que se trate, no va a zanjar en mayor medida la vulnerabilidad ya de por sí materializada y, al dirimir la controversia, salvaguarde y, en su caso, restituya el derecho fundamental que ha sido menoscabado al atentar contra la dignidad contenida en la norma constitucional.

He aquí donde radica el punto importante en el presente trabajo: no sólo se trata de juzgar con apego a los derechos y libertades contenidos en la Carta Magna, haciendo uso de la actividad garante que se encuentra contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sino que se trata de que al juzgar y resolver un asunto que encierra un conflicto derivado del menoscabo a derechos fundamentales, se establezca si en la resolución misma no se generará un menoscabo mayor a alguna de las partes involucradas, especialmente cuando existe una relación de supra-subordinación e, incluso, en las de coordinación, por tratarse de grupos cuyo menoscabo a sus derechos los han colocado en situaciones de vulnerabilidad.

Ahora bien, toca el turno de establecer el concepto de vulnerabilidad para los fines del presente trabajo de investigación.

1.2 Vulnerabilidad

1.2.1 Concepto y naturaleza

En el diccionario de la Real Academia Española, se encuentra el término vulnerabilidad cuyo significado es “1. f. Cualidad de vulnerable”. Así, vulnerable es descrito como “*Del lat. vulnerabilis. 1. adj. Que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente.*” La palabra **vulnerabilidad** deriva del latín *vulnerabilis*. Está compuesto por *vulnus*, que significa ‘herida’, y el sufijo *-abilis*, que indica *posibilidad*; por lo tanto, etimológicamente, *vulnerabilidad* indica una *mayor probabilidad de ser herido*.

Este concepto básico puede aplicarse tanto a un individuo como a un grupo, pues en ambas modalidades, los sujetos son susceptibles de ser heridos o recibir lesiones físicas o morales y debe entenderse aparejada su capacidad para prevenir, resistir y sobreponerse de un impacto. Luego, **vulnerabilidad** es el riesgo que una persona, sistema u objeto puede sufrir frente a peligros inminentes, sean ellos desastres naturales, desigualdades económicas, políticas, sociales o culturales.

Así, podemos revisar que, a lo largo de la historia, han existido grupos de personas que presentan un alto índice de vulnerabilidad debido a las situaciones de amenaza y desastres extremos que viven. Ello sin soslayar que pueden llegar a desarrollar altos índices en su capacidad de superar adversidades extremas.

Sin embargo, algunos de los grupos sociales que presentan más vulnerabilidades son: personas desplazadas, refugiados, repatriados, marginados, excluidos o desposeídos; niños, mujeres embarazadas y madres lactantes; personas de edad más avanzada, discapacitados, entre otros.

Derivado de lo anterior, es posible deducir que la vulnerabilidad es la incapacidad de resistencia cuando se presenta un fenómeno amenazante, o la incapacidad para reponerse después de que ha ocurrido un desastre. De este modo, la vulnerabilidad depende de diferentes factores, tales como la edad y la salud de la persona, las condiciones higiénicas y ambientales, así como la calidad y condiciones de las construcciones y su ubicación en relación con las amenazas.

En este contexto, es factible arribar a la conclusión de que la vulnerabilidad es la capacidad disminuida de una persona o un grupo de personas para anticiparse, hacer frente y resistir a los efectos de un peligro natural o causado por la actividad humana, y para recuperarse de los mismos. Su dinámica y relatividad permiten asumir que casi siempre se asocia con la pobreza, así como el aislamiento, la inseguridad e indefensión ante riesgos, traumas o presiones. Así, la exposición a riesgos varía en función de su grupo social, sexo, origen étnico u otra identidad, edad y otros factores.

De este modo, la contracara es la capacidad consistente en los recursos de que disponen las personas, familias y comunidades para hacer frente a una amenaza o resistir a los efectos de un peligro. Estos recursos pueden ser físicos o materiales, pero también pueden encontrarse en la forma en que está organizada una comunidad o en las aptitudes o atributos de las personas y/o las organizaciones de la misma.

1.2.2 Tipos de vulnerabilidad.

La vulnerabilidad puede presentarse en diferentes maneras, especialmente porque depende de la naturaleza de la debilidad. Ello permite que se puedan buscar mejoras específicas para cada carencia.

Algunos de los tipos de vulnerabilidad más frecuentes, son:

1. **Vulnerabilidad social:** indefensión ante amenazas, riesgos, traumas y presiones debido a las condiciones sociales que presenta la persona o grupo.
2. **Vulnerabilidad informática:** se refiere a los puntos débiles de un sistema computacional donde su seguridad informática no tiene defensas necesarias en caso de un ataque.
3. **Vulnerabilidad ambiental:** las especies endémicas, por ejemplo, son vulnerables a los cambios en las condiciones naturales de su hábitat, por lo tanto, corren el riesgo de extinción.

4. **Vulnerabilidad económica:** encuadrado dentro de lo social, se asocia a la pobreza y a la incapacidad de generar más recursos económicos por la situación social particular.
5. **Vulnerabilidad alimentaria:** en caso de desastres naturales, guerra, conflictos bélicos o crisis políticas graves, por ejemplo, puede resultar difícil encontrar agua potable o comida no contaminada.
6. **Vulnerabilidad física:** indica la vulnerabilidad de la población frente a estructuras no preparadas para los desastres naturales, como un huracán o un terremoto.
7. **Vulnerabilidad laboral:** la inestabilidad o precariedad laboral de un individuo.

1.2.3 Determinación del nivel de vulnerabilidad

La Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (FICR), ha estimado que, para determinar la vulnerabilidad de las personas, es necesario plantearse dos preguntas:

- A. ¿A qué amenaza o peligro son vulnerables las personas?
- B. ¿Qué les hace vulnerables a la amenaza o el peligro?

Asimismo, sugiere que para contrarrestar la vulnerabilidad es necesario:

- Reducir en la medida de lo posible los efectos del propio peligro (mediante mitigación, predicción y alerta, y preparación);
- Fortalecer la capacidad para resistir y hacer frente a los peligros;
- Abordar las causas subyacentes a la vulnerabilidad, como la pobreza, el mal gobierno, la discriminación, la desigualdad y el acceso insuficiente a recursos y medios de subsistencia.

El grado de vulnerabilidad de las personas y el alcance de su capacidad para resistir y hacer frente a los peligros y recuperarse de los desastres dependen de factores físicos, económicos, sociales y políticos. Desde luego, la pobreza contribuye de manera importante a la vulnerabilidad. Es más probable que las

personas pobres vivan y trabajen en zonas expuestas a peligros potenciales y menos probable que dispongan de los recursos necesarios para hacer frente a un desastre.

Normalmente, en los países más ricos, las personas poseen una capacidad mayor para resistir a los efectos de un peligro. Suelen estar mejor protegidas frente a los peligros y disponer de sistemas de preparación. Además, la solidez de los medios de subsistencia y los ingresos mayores incrementan la resiliencia de las personas y les permiten recuperarse más rápidamente de un desastre.

Los desastres hacen peligrar los logros del desarrollo. Del mismo modo, las acciones de desarrollo por las que optan los individuos, las familias, las comunidades y los gobiernos incrementan o reducen el riesgo de desastres.

A continuación, se exponen algunos ejemplos de grupos potencialmente vulnerables:

- a) Personas desplazadas que han abandonado su hogar y sus medios de subsistencia, pero permanecen en el territorio de su país;
- b) Refugiados que han huido a otro país por temor a ser perseguidos o por razones de supervivencia;
- c) Repatriados: antiguos refugiados o personas desplazadas que vuelven a su hogar;
- d) Grupos específicos en el seno de la población local, como personas marginadas, excluidas o desposeídas;
- e) Niños pequeños, mujeres embarazadas y madres lactantes, niños no acompañados, viudas, personas mayores sin apoyo familiar y personas discapacitadas.

En casos de desastre, por lo general, las mujeres resultan afectadas de distinta manera que los hombres, dada su condición social, sus responsabilidades familiares o su importancia para la reproducción, pero no necesariamente son vulnerables. En situaciones de crisis, también poseen recursos y capacidad de resistencia y desempeñan un papel crucial en la recuperación.

1.2.4 Grupos en situación de vulnerabilidad

Ahora bien, se advierte que el concepto de vulnerabilidad se ha venido aplicando a aquellos sectores o grupos de la población que por su condición de edad, sexo, estado civil y origen étnico se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar. (Martínez, 2004)

En el año 2005, el Plan Nacional de Desarrollo (PND) definía la vulnerabilidad como:

El resultado de la acumulación de desventajas y una mayor posibilidad de presentar un daño, derivado de un conjunto de causas sociales y de algunas características personales y/o culturales. Consideraba como vulnerables a diversos grupos de la población entre los que se encuentran las niñas, los niños y jóvenes en situación de calle, los migrantes, las personas con discapacidad, los adultos mayores y la población indígena, que más allá de su pobreza, viven en situaciones de riesgo. (p. 156)

A su vez, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) ha concebido a la **vulnerabilidad** como un “*fenómeno de desajustes sociales que ha crecido y se ha arraigado en nuestras sociedades*” (año, p. xx). La acumulación de desventajas es multicausal y adquiere varias dimensiones. Denota carencia o ausencia de elementos esenciales para la subsistencia y el desarrollo personal, e insuficiencia de las herramientas necesarias para abandonar situaciones en desventaja, estructurales o coyunturales. (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 2004)

Desde una perspectiva alimentaria, la Organización de la Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) define un grupo vulnerable al que padece de inseguridad alimentaria o corre riesgo de padecerla. El grado de vulnerabilidad de una persona, un hogar o un grupo de personas está determinado por su exposición a los factores de riesgo y su capacidad para afrontar o resistir situaciones problemáticas.

Al respecto, se ahonda en el sentido de establecer que existe **seguridad alimentaria** cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana. La seguridad alimentaria en los hogares es la aplicación de este concepto a nivel familiar, en el que la atención se centra en las personas que componen los hogares.

De este modo y a contrario sensu, la Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación (1998) advierte que:

Existe inseguridad alimentaria cuando las personas están desnutridas a causa de la indisponibilidad material de alimentos, su falta de acceso social o económico y/o un consumo insuficiente de alimentos.

Asimismo, las personas expuestas a la inseguridad alimentaria son aquellas cuya ingestión de alimentos está por debajo de sus necesidades calóricas (energéticas) mínimas, así como las que muestran síntomas físicos causados por carencias de energía y de nutrientes como resultado de una alimentación insuficiente o desequilibrada, o de la incapacidad del organismo para utilizar eficazmente los alimentos a causa de una infección o enfermedad.

También se podría definir el concepto de inseguridad alimentaria haciendo referencia únicamente a las consecuencias de un consumo insuficiente de alimentos nutritivos, considerando que la utilización fisiológica de los alimentos por el organismo entra en el ámbito de la nutrición y la salud.

Así, la **vulnerabilidad** se refiere a toda la gama de factores que hacen que las personas queden expuestas a inseguridad alimentaria. El grado de vulnerabilidad de una persona, un hogar o un grupo de personas está determinada por su exposición a los factores de riesgo y su capacidad para afrontar o resistir situaciones problemáticas. (párr. 1)

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera una amplia gama de grupos vulnerables que incluye a las mujeres violentadas, refugiados, personas con VIH/SIDA, personas con preferencia sexual distinta a la heterosexual, personas con alguna enfermedad mental, personas con discapacidad, migrantes, jornaleros agrícolas, desplazados internos y adultos

mayores, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables enfoca su atención a cuatro grupos: niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Una acepción más amplia refiere que, en general, los grupos mencionados, alimentariamente por definición, viven en condiciones de pobreza extrema. Los ingresos de los pobres extremos no les permiten adquirir una cantidad suficiente de alimentos para poder desempeñar sus actividades económicas y sociales satisfactoriamente. En consecuencia, estos ingresos tampoco les alcanzan para atender el resto de sus necesidades básicas como salud, vivienda y educación. (Cortés, Fernando; Hernández, Daniel; Hernández, Enrique; Székely, Miguel; Vera, Hadid, 2002, p. 6)

Esto es, *la pobreza extrema configura una situación de vulnerabilidad*. Si bien la vulnerabilidad de quienes padecen pobreza alimentaria es crítica, *también son vulnerables aquellos que se clasifican en pobreza de capacidades*. Estudios del Banco Mundial revelan que la vulnerabilidad de las personas y las familias ante situaciones adversas es intrínseca a la pobreza, “cuando los recursos del hogar no alcanzan para adquirir el valor de la canasta alimentaria, más una estimación de los gastos necesarios de salud, vestido, calzado, vivienda, transportes y educación”. (Cortés, *et. al*, 2002, p. 6)

1.2.5 La vulnerabilidad como perspectiva al momento de juzgar

Con todo lo hasta aquí expuesto, es factible aseverar que la vulnerabilidad es la capacidad disminuida de una persona o un grupo de personas para anticiparse, hacer frente y resistir a los efectos de un peligro natural o causado por la actividad humana, y para recuperarse de los mismos. Su dinámica y relatividad permiten asumir que casi siempre se asocia con la pobreza, así como el aislamiento, la inseguridad e indefensión ante riesgos, traumas o presiones. Así, la exposición a riesgos varía en función de su grupo social, sexo, origen étnico u otra identidad, edad y otros factores.

De este modo, se advierte que la pobreza extrema configura una situación de vulnerabilidad; también son vulnerables aquellos que se clasifican en pobreza de capacidades. En este orden de ideas, la vulnerabilidad es el fenómeno de desajustes sociales que ha crecido y se ha arraigado en nuestras sociedades. El

grado de vulnerabilidad de las personas y el alcance de su capacidad para resistir y hacer frente a los peligros y recuperarse de los desastres dependen de factores físicos, económicos, sociales y políticos.

En conclusión, la vulnerabilidad es el resultado de la acumulación de desventajas y una mayor posibilidad de presentar un daño, derivado de un conjunto de causas sociales y de algunas características personales y/o culturales. Así, esta es la base para poder identificar a quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad, aunado al análisis que deba realizarse para advertir la capacidad disminuida de una persona o un grupo de personas para anticiparse, hacer frente y resistir a los efectos de un peligro natural o causado por la actividad humana, y para recuperarse de los mismos.

Este conjunto de elementos, son las constantes que deben tenerse en cuenta al momento en que deba ejercerse la facultad de juzgamiento por el órgano federal o estatal que deba dirimir un conflicto, pues se advierte que ya es una prioridad analizar el contexto de vulnerabilidad, dado que con base en ese contexto, la aplicación de la justicia debe hacerse con arreglo a la perspectiva de la vulnerabilidad de que se trate.

1.3 Perspectiva

El término perspectiva, se ha definido de diferentes maneras. Por tal motivo, es menester conocer algunas de sus principales acepciones para poder comprenderla como una figura jurídica en la actividad estatal del desempeño de la función jurisdiccional.

1.3.1 Conceptos y Naturaleza

De conformidad con la Real Academia de la Lengua Española (2020), se le han dado las siguientes acepciones:

perspectivo, va

*Del lat. tardío **perspectivus**, y este der. del lat. **perspicĕre** 'mirar a través de', 'observar atentamente'; la forma f., del lat. **mediĕv.** perspectiva 'óptica'.*

...

5. f. Punto de vista desde el cual se considera o se analiza un asunto.

6. f. Visión, considerada en principio más ajustada a la realidad, que viene favorecida por la observación ya distante, espacial o temporalmente, de cualquier hecho o fenómeno.

...

Por otra parte, el Gran Diccionario de la Lengua Española (2016), considera otras acepciones de perspectiva, a saber:

5. Visión o concepto que se tiene de algún acontecimiento o estado del pasado, más o menos lejanos la perspectiva de los hechos de la transición española nos permite hacer un análisis más objetivo.

6. Indicios de algún asunto que ayuden a prever el transcurso que seguirá hay buenas perspectivas para la cirugía por láser. expectativa

[...]

10. tener una cosa en perspectiva Considerarla como probable tengo un buen negocio en perspectiva.

De las anteriores acepciones, se puede advertir que la perspectiva puede ser definida partiendo del contexto de las ideas. En este caso, se entiende que la perspectiva es el punto de vista de una persona respecto a una situación específica.

Los seres humanos tienen la capacidad de ver el mundo de forma diferente, sin embargo, esto está sujeto a modificaciones. Es decir, una persona puede tener una opinión acerca de un tema y al otro día cambiar de punto de vista. La experiencia que brindan los elementos, que pueden alterar las ideas, son los causantes de que un sujeto cambie su forma de pensar y entender el entorno.

Es importante señalar que la perspectiva demostrará como la persona, dependiendo de dónde enfoca su atención puede ver una cosa u otra de manera diferente.

Ahora bien, para Maite Nicuesa (2014):

“La perspectiva es el punto de vista concreto, particular y subjetivo que tiene una persona sobre un tema en concreto. La perspectiva no es fija e inamovible ya que lo habitual es que una persona cambie de opinión respecto de ciertos temas a lo largo de su vida precisamente, porque la experiencia también modifica la forma de interpretar la realidad. Cuando una persona no cambia de opinión nunca, es testaruda y valora más el simple hecho de tener la razón que la verdad en sí misma”. (párr.1)

Coincido con ella cuando afirma que en la búsqueda de información se encuentra el contraste de datos. Así, la lectura frecuente y la observación, permite tener una perspectiva positiva respecto de un asunto; que se ajuste lo máximo posible a la verdad.

Lo anterior nos lleva a advertir que un mismo asunto también puede interpretarse desde distintos puntos de vista como muestran las diferentes áreas del saber: historia, economía, filosofía, matemáticas, por ejemplo.

Esto se encuentra ampliamente reflejado en la Filosofía y su historia, pues en ella se pueden advertir diferentes perspectivas que suman sabiduría a la humanidad ya que el pensamiento de cada autor en la época en la que le ha tocado existir y formar parte de la etapa histórica de la filosofía que le corresponda, es en primera instancia, un ejemplo de reflexión. Ello, frente al cúmulo de ideas y pensamientos que se van sucediendo a lo largo de la historia filosófica, se convierte en un punto de vista con perspectiva propia, que le brindan a la humanidad, en cada autor, razones verdaderas, pues la verdad absoluta no la posee una sola persona.

De este modo, cada ser humano que tenga la intención de conocer la verdad de un tema buscará información, se volverá experto y estará en condiciones de abordarlo desde su perspectiva, en la que existirán verdades sobre ese tema, que no serán la verdad absoluta, pero si será una verdad obtenida a través de la observación y el conocimiento, ofreciendo a todo aquel que así lo desee, una perspectiva sobre un punto.

Ahora bien, hay puntos o temas, que requieren ser enfocados para una mejor comprensión. Es decir, se requiere la debida investigación, observación y análisis

para poder comprender las verdades que encierran. De ahí que sea necesaria la existencia de una perspectiva definida para poder entenderlos y atenderlos de la mejor manera.

En este contexto, es claro que la perspectiva muestra cómo dependiendo de dónde ponemos el foco de atención podemos ver una cosa u otra totalmente distinta; con la finalidad de que podamos encontrar las verdades que encierra y comprender mejor su realidad.

Sin embargo, la perspectiva también puede mostrar el efecto lupa que distorsiona la realidad cuando ponemos la atención en un punto en concreto, pero perdemos de vista la generalidad de los hechos. Por tal motivo, es necesario que la perspectiva en la que nos situemos esté acompañada de objetividad.

1.3.2 Diversos tipos de perspectivas

Como ya se mencionó, la perspectiva muestra cómo podemos ver una cosa u otra totalmente distinta; también puede mostrar el efecto lupa que distorsiona la realidad cuando ponemos la atención en un punto en concreto, pero perdemos de vista la generalidad de los hechos. Ello hace necesario que la perspectiva en la que nos situemos esté acompañada de objetividad.

En el presente trabajo se pretende que el juzgador o quien vaya a ejercer atribuciones jurisdiccionales en la resolución de un conflicto en el que de suyo existe vulnerabilidad en alguna de las partes, analice el asunto y lo resuelva con la perspectiva de ese elemento que genera la vulnerabilidad aludida.

Ahora bien, para estar en condiciones de tener una objetividad sobre la vulnerabilidad de referencia, es preciso considerar los contextos desde los cuales se puede obtener una perspectiva del objeto central, que es la vulnerabilidad en esencia.

Para tal efecto, se analizarán las perspectivas que se estima pueden normar el criterio del juzgador al resolver un asunto en el que se involucra la vulnerabilidad de alguna de las partes, ya sea en una relación de supra-subordinación, o bien, en una de coordinación.

1.3.2.1 Perspectiva social y cultural

Durante el último cuarto del siglo XX se asumieron cuatro enfoques sobre el estudio de la cultura que provocaron un creciente interés. En gran medida, al margen de la corriente principal de la ciencia social, tales enfoques se orientaron principalmente hacia los reinos del significado, del simbolismo, del lenguaje y del discurso, y arraigaron en tradiciones filosóficas más profundas, distintas y significativamente ajenas a la denominada tradición positivista de la ciencia social contemporánea.

La primera es la fenomenología, la segunda la antropología cultural, la tercera el estructuralismo y la cuarta la teoría crítica. Cada uno de estos enfoques ha sido el ámbito de importantes contribuciones teóricas, y en todos ellos es posible encontrar concepciones competitivas, así como autores influyentes, y de referencia, cuyo trabajo sobre la cultura representa un aporte sustancial por derecho propio. Entre ellos están Peter L. Berger, Mary Douglas, Michel Foucault y Jürgen Habermas.

A. Peter L. Berger y la Fenomenología

Peter L. Berger (1929-2017) es uno de los principales estudiosos que propuso el enfoque fenomenológico y es de los más reflexivos y respetados teóricos de la cultura. Escribió sobre temas de campo entre los que se cuentan la sociología, la modernización, la teoría sociológica y la política pública. Su perspectiva fenomenológica, creó un aparato conceptual capaz de abordar problemas como la internalización de los valores, hasta la construcción cultural de instituciones, las ideologías y las pautas sociales cambiantes.

Según su tesis central, los mundos en que habitan las personas están dentro de los límites del ambiente natural y de la biología del hombre construidos socialmente, por lo tanto, la realidad que la gente percibe y experimenta está social y diferencialmente situada en la sociedad. El paradigma conceptual proporcionó el ángulo de análisis sobre la sociología de la religión. Hasta finales de la década de 1960, Berger no demostró mucho interés por la política.

B. Mary Douglas y la Antropología Cultural

En la obra de Mary Douglas (1921-2007), se muestra con claridad la preocupación por el orden social. Partiendo de una amplia gama de materiales provenientes de grupos primitivos, Douglas expuso importantes ideas acerca del ritual, la desviación simbólica, los límites sociales y las cosmologías comparadas. Su tratamiento perspicaz sobre el modo en que las pautas culturales son dramatizadas y afirmadas proporcionó un valioso complemento a otras formulaciones realizadas por autores como Berger o Habermas.

En 1970 publicó el libro que atrajo hacia ella la atención internacional y que sigue siendo su aportación más singular e importante al análisis teórico de la cultura: "Natural Symbols". Esta obra constituye tanto un análisis de la cultura como un desafío a su expresión contemporánea.

Al igual que Berger, Mary Douglas ha inspirado a centenares de científicos sociales que han sentido la necesidad de captar el mundo simbólico de modo más eficaz. A lo largo de su trabajo empírico esta autora demostró una gran técnica para la comprensión de las pautas simbólicas. Y, al igual que Foucault, Habermas y Berger, propuso una perspectiva de la cultura que permite arrojar luz sobre las condiciones contemporáneas.

C. Foucault y el Estructuralismo

Michel Foucault (1926-1984) representa un claro contraste tanto con Berger como con Douglas. Su obra está llena de reflexiones sobre la naturaleza del desarrollo cultural y presenta un método estimulante de análisis cultural.

La formación de Foucault en filosofía y en historia de las ideas, junto con su experiencia en hospitales psiquiátricos, dieron forma al papel del lenguaje y la terminología en la conformación de las percepciones mentales y en los modos en que afectaban las ideas, los ordenamientos mismos del espacio, las herramientas y las relaciones sociales.

Los intereses de Foucault se centraron en el origen y la evolución de las disciplinas científicas conductuales, sociales y culturales; las categorías fundamentales del lenguaje que hacen posible el pensamiento en las ciencias

sociales. Categorías que conciernen al lenguaje y el discurso, la historia, el valor, la utilidad, el intercambio, la riqueza y el trabajo, por nombrar sólo algunas de ellas.

Foucault experimentó la necesidad de clarificar y sistematizar sus métodos de indagación, tanto para sí mismo como para su creciente núcleo de discípulos intelectuales. Subrayó la medida en la que el conocimiento es conformado por las diferencias de poder y los modos en los que el conocimiento dramatiza y mediatiza la aplicación del poder en las instituciones sociales.

D. Jürgen Habermas y la Teoría Crítica

La teoría crítica surgió en Alemania en la década siguiente a la Primera Guerra Mundial. Entre sus principales figuras se contaron Max Horkheimer, Theodor Adorno, Erich Fromm y Herbert Marcuse, todos ellos inspirados en gran medida por autores marxistas como Lenin, Trotsky, Luxemburgo y Bujarin. Estos estudiosos estuvieron profundamente influidos por los acontecimientos que rodearon a la Primera Guerra Mundial: el colapso del movimiento obrero internacional, la devastación económica que condujo al fascismo.

Jürgen Habermas, nacido en 1929, surgió como el principal representante de la teoría crítica, iniciando su desarrollo intelectual en 1945. Ese año, debido a los juicios de Nuremberg y a otras revelaciones acerca de la guerra, comprendió que había sido educado bajo un sistema políticamente criminal. La actitud que asumió fue abiertamente crítica respecto de la élite política y académica alemana, a la vez que pacifista y dialogante.

El primer artículo de Habermas fue una crítica centrada en el hecho de que Heidegger no hubiera logrado repudiar las ideas propuestas bajo el régimen de Hitler.

Habermas en su obra más antigua, examina lo que percibe como una degeneración de la teoría política, al pasar del estudio de la virtud y la decencia últimas al estudio de los medios efectivos para la manipulación de los ciudadanos tipificado en la ciencia social modern). A esta crítica siguió un esfuerzo sistemático por desarrollar una perspectiva alternativa para las ciencias sociales.

También reorientó su atención, desde los problemas más teóricos y filosóficos prevaecientes en su anterior trabajo, hacia una investigación de los problemas sociales y culturales a los que se enfrentan las sociedades capitalistas avanzadas. En subsiguientes obras se centró, cada vez más, en cuestiones culturales: recoge el interrogante de cómo analizar de la mejor manera posible los problemas de la legitimidad, y también los concernientes a la evolución y autoidentidad culturales.

En este contexto, las aportaciones de Peter Berger, Mary Douglas, Michel Foucault y Jürgen Habermas representan alternativas distintas para la investigación de la cultura.

➤Berger subraya las interpretaciones personales que ayudan a los individuos a adaptarse a la realidad cotidiana. Aduce con vigor que las cosas pueden no ser lo que parecen, sino ser sólo construcciones sostenidas en su lugar por mutuo consentimiento.

➤Douglas enfatiza el papel del ritual y de las creaciones materiales en la definición de los límites conceptuales; amplía su argumentación viendo al ritual como un componente necesario de la construcción de la realidad.

➤En Foucault adquiere primacía el problema del poder, de su refuerzo mediante las categorías del conocimiento. Añade además una dimensión histórica, rastreando la evolución de la locura, la salud, el castigo, la sexualidad...

➤Y en Habermas tienen prioridad las bases epistemológicas de la acción comunicativa, creando una fundamentación de supuestos para una ciencia de la cultura independiente.

Cada perspectiva refleja la impronta de diferentes contextos filosóficos, nacionales e intelectuales, pero todas ellas ponen un acento especial en el lenguaje y la comunicación, en los sistemas de clasificación, en lo simbólico-expresivo y en la cultura, afrontando los problemas de la subjetividad y de la percepción humana. En cierto sentido, puede considerarse que cada una de estas perspectivas pone de relieve diferentes aspectos de la realidad cultural de modo que, mientras que el punto fuerte de una perspectiva puede ser el punto débil de otra, juntas contribuyen

en alto grado a la comprensión de la compleja y pluridimensional naturaleza de la cultura.

Así, es claro que estas perspectivas con las que se han identificado los autores a los que se ha hecho alusión, deben ser tomadas en consideración al momento de juzgar frente a un conflicto en el que existe el elemento de la vulnerabilidad, pues evidentemente, aunque la determinación sobre el conflicto atañe a quienes se someten a esa jurisdicción, es claro que la vulnerabilidad que les acompaña deviene de un contexto social y cultural, que también debe ser analizado con las perspectivas que influyen en la interpretación personal, la influencia del ritual, el problema del poder y las bases epistemológicas al momento de la valoración del asunto y sus evidencias.

1.3.2.2 Perspectiva política

Fernando Enrique Cardoso (1972) ha afirmado que "Ciudad y política nacieron en la tradición occidental como conceptos y realidades interrelacionadas. Etimológicamente, las articulaciones son claras: **civitas** y **polis** son raíces que en distintos idiomas expresan al mismo tiempo, un modo de habitar y una forma de participar: civismo y política" p. 26

De ahí que Hannah Arendt (1993) planteara:

En la experiencia de la polis, que no sin justificación se ha llamado el más charlatán de todos los cuerpos políticos, e incluso más en la experiencia política que se derivó, la acción y el discurso se separaron y cada vez se hicieron actividades más independientes. El interés se desplazó de la acción al discurso, forma humana de contestar, replicar y sopesar lo que ocurría y se hacía. **Ser político, vivir en una polis, significaba que todo se decía por medio de palabras y de persuasión, y no con la fuerza y la violencia.** (p. 115)

Rodríguez y Rojas (1998, p. 219), refieren que hay dos hechos que caracterizan nuestra época en el estadio de la política:

- ✓ ***El progreso de la democracia***
- ✓ ***El desbordamiento de los espacios.***

Lo político es una tendencia que surge en y después de la primera guerra mundial; pero aparece en pleno relieve después de la segunda guerra mundial.

Fue Max Weber quien inicia la apertura hacia el concepto para después divorciarlo de la Sociología y lo incluye de forma exclusiva en discusiones filosóficas.

La autora **Agnes Heller** plantea acerca del concepto filosófico de lo político dos alternativas:

✓ ***Como ciencia***

✓ ***Como un dominio específico, es decir, una esfera o un sistema.***

Coragio (1985) En la época premoderna no hay concepto de lo político y se utiliza uno de carácter casi naturalista, según el cual políticos son sólo aquellos actos que deciden o realizan los miembros de la clase política. Los actos de las clases no políticas no son actos políticos. Las instituciones regidas por la clase política son políticas; las que no, no lo son. El concepto de lo político, tal y como lo sugiere la autora, vincula la política y la vida cotidiana de las personas. (p. 189)

En los tiempos modernos ya no tiene sentido definir quién es el Estado, sino qué es el Estado. Y es ahora cuando cada vez se entiende mejor la creciente complejidad de las apariencias que tejen "la red" política de la modernidad. Y es en esta época cuando se plantea la filosofía de lo político. El concepto necesita contener y poner de manifiesto la tensión entre deber ser y es, en su existencia, en su modus operandi, en las sociedades modernas. Además, el concepto de lo político tiene un requisito adicional, en el sentido en que él es y él debe, al estar contenidos en él y manifestarse por él, deben ser de un tipo que sea central para el funcionamiento y la dinámica de la ciudad y las sociedades modernas.

Luego entonces, esta perspectiva también debe considerarse al momento en que los grupos e individuos vulnerables van a ser sometidos a la jurisdicción del Estado, pues políticamente debe entenderse a éste como el que va a reconocer derechos sustantivos y, en su caso, restituirlos cuando hayan sido menoscabados, especialmente cuando se trate de un contexto de vulnerabilidad para quienes están sometidos a ese conflicto a dirimirse.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en el dominio de lo político, la concreción del valor de libertad en la esfera pública hace de mediador entre lo que es y lo que debe de ser. Este valor pertenece al arsenal de lo político y sólo si se concretiza está directamente conectada con la causa de la libertad.

Lo político en la esfera pública, en la gestión del territorio y en la ciudad, es la gestión del valor de libertad, de permanencia para todos en un espacio, del arraigarse y del asentarse en un lugar, y el de establecerse en el tiempo por tener poder de decisión y capacidad de exigir ese espacio.

Sin embargo, la libertad no existe en abstracto, toda vez que se convoca de manera continua en nuestra vida diaria, en el barrio, en la calle, en la casa, en tanto ocupe un espacio y desempeñe actividades que interfieren o se asocian a las de los otros habitantes. Practico mi libertad si y sólo si ella no interfiere con la libertad de otros. Si no viola las reglas establecidas por la democracia, sí respeta los límites y comportamientos exigidos por ella. Y es el territorio de la ciudad en donde se ejerce una parte de esa libertad universal, a través del espacio público y del poder de apropiarlo y vivirlo de acuerdo con capacidades y condiciones del bien común.

En esta perspectiva es imposible abandonar el trabajo de diagnóstico desde la ciencia y la política. La ciudad necesita un programa permanente de reconocimiento de su ser micro y macro sociológico, de sus identidades y diversidades culturales, de sus territorialidades, de su dinámica económica y política.

1.3.2.3 Perspectiva Jurídica

Descartados ya otros ámbitos, es obvio que la perspectiva jurídica no es uniforme, sino plural. La interpretación de las leyes ofrece, legítimamente, soluciones dispares. Por otro lado, el jurista, como ciudadano, puede tener su opinión sobre la oportunidad o no de una determinada legislación.

Para tal efecto, es necesario traer hasta este punto, el texto de los artículos 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse **justicia por sí misma**, ni **ejercer violencia para reclamar su derecho**.

Toda persona tiene **derecho** a que se le **administre justicia por tribunales** que estarán **expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus **resoluciones** de manera **pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 133. Esta **Constitución**, las **leyes del Congreso de la Unión** que emanen de ella y todos **los tratados que estén de acuerdo con la misma**, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a**

pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

De las transcripciones que anteceden, se advierte lo siguiente:

1. No cabe, en nuestro sistema judicial y jurídico, hacer justicia por sí mismo o por sí misma; tampoco cabe ejercer violencia para reclamar nuestros derechos.
2. Todos tenemos derecho a que se nos administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes
3. Las resoluciones deberán contener determinaciones que hagan que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial
4. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales
5. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones
6. La Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados que estén de acuerdo con la misma. serán la Ley Suprema de toda la Unión
7. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas

Precisado lo anterior, es necesario señalar que la perspectiva jurídica en nuestro país se resume en los puntos que han quedado señalados, al momento de impartir justicia. Sin embargo, tras una revisión minuciosa e integral de los artículos en cita, directamente relacionados con el diverso 1 de nuestra Carta Magna, que ha quedado transcrito al inicio del presente capítulo, se advierte con claridad que la anulación o menoscabo de derechos humanos y libertades de las personas, derivadas de un atentado a la dignidad humana positivizada en el precepto mencionado, independientemente de la discriminación que se encuentra prohibida en dicha disposición, también puede generar un contexto de vulnerabilidad para quienes sean sometidos a la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales o con atribuciones de juzgamiento, de ahí que se precisa necesaria la inclusión del

juzgamiento con perspectiva de la vulnerabilidad en la que puedan estar inmersos los justiciables.

Atento a lo anterior, toda vez que es el tema central de la presente disertación, se hace necesario concluir lo siguiente:

1. La dignidad humana, se encuentra consagrada en las Constituciones de la mayoría de los países del mundo, tal y como ocurre en nuestra Carta Magna; así como en los tratados internacionales, en cuyas normas se reconoce que la dignidad es un valor propio, innato del ser humano, y a partir de ese reconocimiento se otorgan derechos que se derivan justamente de esa dignidad. De este modo, a la par del otorgamiento de tales derechos, en dichos cuerpos normativos, se establece la prohibición de cualquier acción u omisión que atente contra este valor

2. La vulnerabilidad es el resultado de la acumulación de desventajas y una mayor posibilidad de presentar un daño, derivado de un conjunto de causas sociales y de algunas características personales y/o culturales. Así, esta es la base para poder identificar a quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad, aunado al análisis que deba realizarse para advertir la capacidad disminuida de una persona o un grupo de personas para anticiparse, hacer frente y resistir a los efectos de un peligro natural o causado por la actividad humana, y para recuperarse de los mismos. Pues este conjunto de elementos, son las constantes que deben tenerse en cuenta al momento en que deba ejercerse la facultad de juzgamiento por el órgano federal o estatal que deba dirimir un conflicto, pues se advierte que ya es una prioridad analizar el contexto de vulnerabilidad, dado que con base en ese contexto, la aplicación de la justicia debe hacerse con arreglo a la perspectiva de la vulnerabilidad de que se trate.

3. La perspectiva muestra cómo podemos ver una cosa u otra totalmente distinta; también puede mostrar el efecto lupa que distorsiona la realidad cuando ponemos la atención en un punto en concreto, pero perdemos de vista la generalidad de los hechos. Ello hace necesario que la perspectiva en la que nos situemos esté acompañada de objetividad.

4. Peter Berger, Mary Douglas, Michel Foucault y Jürgen Habermas representan diferentes contextos filosóficos, nacionales e intelectuales, que ponen

un acento especial en el lenguaje y la comunicación, en los sistemas de clasificación, en lo simbólico-expresivo y en la cultura, afrontando los problemas de la subjetividad y de la percepción humana. En cierto sentido, puede considerarse que cada una de estas perspectivas pone de relieve diferentes aspectos de la realidad cultural de modo que, mientras que el punto fuerte de una perspectiva puede ser el punto débil de otra, juntas contribuyen en alto grado a la comprensión de la compleja y pluridimensional naturaleza de la cultura.

Así, es claro que estas perspectivas con las que se han identificado los autores a los que se ha hecho alusión, deben ser tomadas en consideración al momento de juzgar frente a un conflicto en el que existe el elemento de la vulnerabilidad, pues evidentemente, aunque la determinación sobre el conflicto atañe a quienes se someten a esa jurisdicción, es claro que la vulnerabilidad que les acompaña deviene de un contexto social y cultural, que también debe ser analizado con las perspectivas que influyen en la interpretación personal, la influencia del ritual, el problema del poder y las bases epistemológicas al momento de la valoración del asunto y sus evidencias.

5. La perspectiva política también debe considerarse al momento en que los grupos e individuos vulnerables van a ser sometidos a la jurisdicción del Estado, pues políticamente debe entenderse a éste como el que va a reconocer derechos sustantivos y, en su caso, restituirlos cuando hayan sido menoscabados, especialmente cuando se trate de un contexto de vulnerabilidad para quienes están sometidos a ese conflicto a dirimirse

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en el dominio de lo político, la concreción del valor de libertad en la esfera pública hace de mediador entre lo que es y lo que debe de ser. Este valor pertenece al arsenal de lo político y sólo si se concretiza está directamente conectada con la causa de la libertad.

6. La perspectiva jurídica en nuestro país se resume en los siguientes elementos: No cabe, en nuestro sistema judicial y jurídico, hacer justicia por sí mismo o por sí misma; tampoco cabe ejercer violencia para reclamar nuestros derechos; todos tenemos derecho a que se nos administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; las

resoluciones deberán contener determinaciones que hagan que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial; siempre que no se afecte la igualdad entre las partes las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones; la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados que estén de acuerdo con la misma. serán la Ley Suprema de toda la Unión; los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas

7. La anulación o menoscabo de derechos humanos y libertades de las personas, derivadas de un atentado a la dignidad humana positivizada en el precepto mencionado, independientemente de la discriminación que se encuentra prohibida en dicha disposición, también puede generar un contexto de vulnerabilidad para quienes sean sometidos a la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales o con atribuciones de juzgamiento, de ahí que se precisa necesaria la inclusión del juzgamiento con perspectiva de la vulnerabilidad en la que puedan estar inmersos los justiciables.

8. El juzgador o quien vaya a ejercer atribuciones jurisdiccionales en la resolución de un conflicto en el que de suyo existe vulnerabilidad en alguna de las partes, analice el asunto y lo resuelva con la perspectiva de ese elemento que genera la vulnerabilidad aludida.

CAPÍTULO 2. DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LOS GRUPOS VULNERABLES EN MÉXICO

La protección de los derechos humanos a lo largo de la historia nos remonta al Hábeas corpus o exhibición personal; el Juicio de amparo; la revisión judicial; el sistema austríaco de tribunales constitucionales; la aproximación de ambos sistemas, es decir, la declaración general de inconstitucionalidad; el sistema socialista cubano; la tendencia hacia la jurisdicción internacional; así como lo que pudiera entenderse como el culmen de esa evolución: la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

A través del desarrollo de estas figuras, procedimientos e instituciones jurídicas, se ha tenido como objetivo sustancial, la protección de los derechos inherentes a la naturaleza humana por medio de cuerpos normativos de carácter internacional e interno, que permitan el reconocimiento de los mismos en su normas fundamentales; el establecimiento de procedimientos en las normas secundarias para la protección de los mismos y, como una de las evidencias de la evolución en la materia, la actividad garante del Estado materializada en la restitución del derecho fundamental violentado.

Lo anterior, en la estructura política y jurídica internacional, se origina en los convenios o pactos internacionales en los que el Estado nación de que se trate -en nuestro caso, los Estados Unidos Mexicanos- celebre con la comunidad internacional, en donde se establezca la obligación de salvaguardar determinado derecho humano o grupo de derechos humanos, en su sistema jurídico interno. De ahí que para asegurar esa actividad garante de los estados nación, se disponga el deber de establecer los mecanismos necesarios para la protección y, en su caso, restitución de tales derechos humanos. Situación que, al momento de ser sometido a la jurisdicción correspondiente, se traduzca en el control convencional para establecer la obligación de la salvaguarda, evidenciar la vulneración y, en su caso, ordenar y llevar a cabo la restitución.

Ello va aparejado con el control constitucional al que se encuentran obligadas las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales en todo el territorio del Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución

Federal, lo que hace necesario que ambos temas sean abordados de manera sucinta en el presente trabajo.

Asimismo, es menester hacer alusión a los grupos llamados vulnerables y la protección que han tenido en nuestro sistema jurídico y judicial, con la finalidad de evidenciar la acumulación de desventajas y la posibilidad de presentar un daño, derivado de un conjunto de causas sociales y de algunas características personales y/o culturales que los hacen adquirir esa calidad de vulnerabilidad. Ello para establecer la obligatoriedad en quienes ejercen la función judicial y en un contexto de control constitucional y convencional, realicen su atribución jurisdiccional con la perspectiva de la vulnerabilidad de que se trate.

2.1 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El concepto de “derechos humanos” indica que por naturaleza pertenecen al individuo en su calidad de ser humano y, por ende, no puede ser privado o prescindir de ello en ninguna circunstancia; de esta manera estos derechos son intrínsecos a la condición humana.

Como se mencionó en párrafos que anteceden, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dan expresión a esta base ética fundamental en los primeros párrafos de sus preámbulos, reconociendo **“la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”**.

Esta expresión del principio de universalidad de derechos incluye el derecho a la igual protección por y ante la ley que es un principio fundamental condicionante de todo el campo del derecho internacional de los derechos humanos.

En lo que se refiere al nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos igualmente reconoce expresamente en su segundo párrafo del preámbulo **“los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”**.

En términos similares la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-8/87, estableció su postura en su Opinión Consultiva sobre el Habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías, donde arribó a la conclusión de que los derechos protegidos por la Convención no pueden, *per se*, ser suspendidos ni siquiera en estados de emergencia porque estos son “consustanciales con la persona”¹. Es así que, en opinión de la Corte, lo que pudiera “suspenderse o impedirse” bajo la Convención es el “pleno y efectivo ejercicio” de los derechos contenidos en ella².

En otras palabras, los derechos humanos son una deuda de los Estados para los individuos dentro de su jurisdicción y en algunos casos también una deuda con grupos de individuos. El principio de derechos universales e inalienables de todos los seres humanos está anclado de forma sólida en el derecho internacional de los derechos humanos.

De este modo, es factible aseverar que:

- Los derechos humanos son inherentes a todos los miembros de la familia humana.
- Los derechos humanos son por lo tanto derechos universales e inalienables de todos los seres humanos.
- Los seres humanos no pueden ser privados de la esencia de sus derechos (inalienables).
- Solamente el ejercicio de algunos de estos derechos puede ser limitado en ciertas circunstancias.
- El hecho de que los derechos humanos se originen en la naturaleza única de los seres humanos significa que ellos deben ser objeto de efectiva protección legal a nivel nacional e internacional.

Ahora bien, lo anterior abre dos aspectos sustanciales al momento de realizar la función judicial, pues quienes la ejercen con base en su derecho interno derivado de las normas internacionales contenidas en el pacto o tratado cuya Estado nación

¹ Ver Corte IDH, El Habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (arts. 27(2), 25(1) y 7(6), Opinión Consultiva OC-8/87 de Enero 30, 1987, Series A, No. 8, para. 18 en p. 7.

² Ibid., loc. Cit.

ha sido parte, deben considerar las disposiciones tanto internacionales, como las internas que su Estado haya emitido para la protección de los derechos humanos.

Ello ha traído como consecuencia que se establezcan dos tipos de controles que los juzgadores deben realizar al momento de dirimir la controversia que les sea sometida a su jurisdicción.

Estos controles son los de constitucionalidad y de convencionalidad: en el control de constitucionalidad, se producen distintos efectos, que van desde la inaplicación al caso concreto hasta la derogación, según el sistema difuso o concentrado. El control de convencionalidad implica que se responsabiliza al Estado infractor de una disposición de un tratado en sede internacional. Así, es preciso establecer con claridad en qué consisten los citados controles.

2.1.1 Control de la convencionalidad.

En el ámbito de los derechos humanos, para quienes ejercen funciones judiciales, las obligaciones derivadas de los tratados que incumben al Estado de la jurisdicción en la que ellos trabajan, son las herramientas de consulta de mayor preponderancia, pues el acuerdo celebrado por escrito entre Estados y que es obligatorio por ley, contiene los parámetros y directrices que rigen la aplicación de la norma emanada de dicho tratado, con apego a los principios que rigen ese acuerdo entre Estados naciones, o bien, entre las Naciones Unidas y un Estado para un propósito específico.

Los tratados tienen diversos nombres como convención, convenio, protocolo, o pacto, aunque los efectos legales en cualquiera de ellos son los mismos. En el nivel internacional, un Estado da su consentimiento de obligarse por un tratado, principalmente, por medio de una ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; y, de manera excepcional el consentimiento de obligarse se expresa a través de la firma. Sin embargo, la función de la firma de un tratado es frecuentemente la de la autenticación del texto, creando una obligación sobre el Estado en cuestión de abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado al menos hasta el momento en que haya manifestado su intención de no llegar a ser parte de este.

Ahora bien, cuando un tratado entra en vigor, adquiere obligatoriedad para los Estados Parte; por tanto, estos deben ejecutar las obligaciones del tratado “de buena fe” (*pacta sunt Servanda*).

Esto implica que un Estado no puede excusarse de sus responsabilidades bajo el derecho internacional, invocando disposiciones de su derecho interno como medio de justificación del incumplimiento de sus obligaciones legales de carácter internacional.

En este contexto, la responsabilidad de los Estados es estricta en el sentido en que los Estados son responsables por las violaciones de sus obligaciones derivadas de los tratados aun cuando estas no sean intencionales.

Los tratados de derechos humanos son tratados que crean derecho de naturaleza objetiva en el sentido en que crean normas generales idénticas para todos los Estados Parte. Estas normas deben ser aplicadas por el Estado Parte sin consideración del estado de implementación en otros Estados Parte.

En otras palabras, el principio tradicional de reciprocidad no aplica cuando los tratados versan sobre derechos humanos. El hecho de que los tratados de derechos humanos han sido concluidos con el propósito de asegurar una protección efectiva de los derechos del individuo, genera una particular importancia sobre el curso del proceso interpretativo.

De este modo, al explicar el significado de las disposiciones de un tratado de derechos humanos, los jueces o quienes ejerzan una función jurisdiccional, debe adoptar una aproximación interpretativa integradora y teleológica mediante una búsqueda de una interpretación que respete los derechos e intereses del individuo y que preserve el sentido lógico dentro del contexto total del tratado.

Las obligaciones en las que incurren los Estados por virtud de tratados internacionales deben ser ejecutadas de buena fe.

2.1.2 Control de la constitucionalidad.

Uno de los fenómenos más interesantes de las últimas décadas del siglo XX y comienzos del siglo XXI ha sido la creación de institutos y procedimientos para

lograr la plena efectividad de los enunciados constitucionales; ello con la finalidad de dotar de elementos definitorios de lo que hoy conocemos como **“Estado Constitucional de Derecho”**.

El control de constitucionalidad aparece con la sentencia dictada en el caso *Marbury vs Madison*, en el año 1803. A su vez, la irrupción de la jurisdicción constitucional con la *Oktoberverfassung* de 1920 y sus secuelas, también dan cuenta de primeros inicios de las Cortes o Tribunales Constitucionales, con un formidable desarrollo a lo largo de toda la pasada centuria. Es así que lugares tan insospechados como la Europa central y oriental poscomunista, o la América Latina con sus variantes, han sido campo propicio para el florecimiento de la justicia constitucional a través de tribunales especializados.

El modelo de control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad, que surgió en la Constitución Austríaca de 1920, de acuerdo con el pensamiento del ilustre Hans Kelsen, posee teóricamente las características contrarias de las que se atribuyen al sistema americano, puesto que dicho control se encomienda a un órgano concentrado: Tribunal o Corte Constitucional, y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad son de carácter general o **erga omnes**.

Así, si bien es cierto este modelo ha predominado en las Cartas Constitucionales Europeas de carácter continental, también se ha extendido a algunos ordenamientos latinoamericanos, pero con el carácter peculiar de que no suprimen la revisión judicial americana; por el contrario, la consideran compatible con instrumentos de tutela específica de los derechos humanos como el hábeas corpus y el amparo, que en algunos supuestos se atribuyen en su decisión final a los citados organismos especializados.

Entre los ejemplos de la influencia del sistema austríaco en Latinoamérica, podemos encontrarla en hechos consistentes en impugnaciones de inconstitucionalidad, en las que quien ejerce la función jurisdiccional para dirimir tal conflicto es un tribunal constitucional que ha adquirido la calidad de permanente en lugares como Guatemala, Chile, Ecuador y Perú.

Entre esta evolución se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país, que es un verdadero tribunal constitucional, que conoce de cuestiones de constitucionalidad, tanto de disposiciones legislativas como de actos de autoridad, pero conserva el sistema de los efectos particulares de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de las leyes.

La doctrina contemporánea ha señalado la aproximación de los modelos americano y austríaco de control constitucional y por tanto, de protección judicial de los derechos humanos; acercamiento que se advierte también en los ordenamientos latinoamericanos, a través de lo que podemos calificar como 'sistema mixto', puesto que toma del americano la competencia de un tribunal ordinario no especializado, es decir, la Corte Suprema, para decidir las cuestiones de inconstitucionalidad en su grado más alto, pero adopta del sistema austríaco la declaración general de la inconstitucionalidad de las leyes.

Podemos señalar varios matices en las legislaciones latinoamericanas, el principal de los cuales radica en la llamada "acción popular de inconstitucionalidad", es decir, que cualquier persona puede acudir a la Corte Suprema para reclamar la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas, y la declaración respectiva asume efectos generales. En esta dirección podemos mencionar como los ejemplos más significativos, a los ordenamientos de Colombia y Venezuela, que se han aplicado desde principios de este siglo y que se extendieron posteriormente a las legislaciones de El Salvador y Panamá, y en cierta forma a Brasil.

En otros ordenamientos latinoamericanos, si bien se requiere que la impugnación se presente por el afectado, la declaración de inconstitucionalidad también posee efectos generales, como en Costa Rica y en algunas provincias argentinas.

Ahora bien, en nuestro país existen los medios de control constitucional debidamente establecidos en los artículos 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, **la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.**

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. **Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.** Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con

uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley. El ingreso, formación, permanencia y demás aspectos inherentes a las servidoras y los servidores públicos que pertenezcan al servicio de carrera judicial se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones jurídicas aplicables.

En este precepto se advierte que el Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, que conocerá que las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal **que violen normas constitucionales** o legales, así como en materia de revocación de mandato; así como las impugnaciones de actos y resoluciones que **violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país**, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral **podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución**. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad **se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio**. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De este modo, cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio **sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución**, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

Como se puede observar, en este artículo constitucional se está estableciendo el órgano constitucional competente para conocer de violaciones a derechos contenidos en la constitución, así como los asuntos competencia de dicho órgano que a su vez se constituye en la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y que dicha competencia versará sobre derechos fundamentales político electorales.

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por **normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, **la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.**

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o

federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos, la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Apelación que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado de Apelación no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juzgado o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Se deroga;

XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVIII. Se deroga.

De lo anterior se desprende que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que verse sobre normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales. Asimismo, en los citados preceptos se advierte que cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la **inconstitucionalidad** de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente; a su vez, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, se hará una declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Artículo 105. La **Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá**, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;

j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- e) Se deroga.
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
- h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e
- i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Apelación o del Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejera o Consejero Jurídico del Gobierno, así como de la o el Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de los Juzgados de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Del artículo transcrito se advierte que nuestro máximo tribunal, en su carácter de órgano jurisdiccional constitucional, conoce sobre la **constitucionalidad** de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre entes de los tres poderes, tanto a nivel federal como estatal, así como los propios niveles de gobierno: federación, entidades federativas, ayuntamientos e, incluso, órganos autónomos. Asimismo, de posible contradicción entre una norma de carácter general, incluidas las leyes electorales, respecto de la Constitución Federal. Los mecanismos para tales efectos son los denominados **Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad**.

Como se puede observar, en nuestro sistema jurídico y judicial se han establecido figuras, procedimientos e instituciones que hacen efectivo un control concentrado de la norma fundamental, pues se trata de órganos jurisdiccionales o de naturaleza jurisdiccional que realizan análisis sobre posibles violaciones a preceptos constitucionales. Incluso, se establecen facultades para que esos órganos, en su carácter de tribunales constitucionales, puedan declarar la inconstitucionalidad de actos y normas que hayan generado la vulneración o menoscabo a principios

constitucionales, especialmente cuando la violación se ha hecho a derechos humanos.

Ahora bien, en este contexto, encontramos el artículo 6, inciso A, fracción VIII, de la Constitución Federal, que dispone:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, **se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.**

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante **tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal;** con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. **También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.**

El organismo garante federal, **de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.**

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

De lo anterior se advierte que uno de los derechos fundamentales del ciudadano mexicano es el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad. Así, para ser salvaguardados y, en su caso restituidos, la Constitución ordena la creación de un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el cumplimiento** de tales derechos.

Dicho órgano garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.

También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

De oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Las resoluciones de este organismo son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Como se puede observar, en el sistema jurídico mexicano que continúa con la tendencia de establecer órganos con funciones o naturaleza jurisdiccional, que tengan por objeto analizar la constitucionalidad de actos o normas cuya realización o aplicación, respectivamente, vulnere un derecho humano, contenido en la carta

fundamental. Un elemento que se ha agregado a esta estructura de control constitucional, es la naturaleza garante de esos órganos con función judicial constitucional, que se traduce en la protección y, en su caso, la restitución del derecho sustancial que ha sido vulnerado.

Esquemas similares ocurren en las entidades federativas donde, dicho sea de paso, los órganos con funciones judiciales en materia electoral, así como de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, son de naturaleza autónoma y de carácter constitucional.

Esto cobra relevancia, pues se advierte que el mandato contenido en el artículo 133, última parte, de la Constitución Federal: **“los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”**, se ha ido materializando hasta plantear la posibilidad de que el análisis y la salvaguarda de preceptos, principios, derechos humanos y demás contenido de naturaleza constitucional, sea una obligación para todos los órganos jurisdiccionales o con funciones judiciales.

Ello implicará, en el momento en que se vuelva un deber, que el órgano estatal que tenga como función principal dirimir conflictos o controversias que se susciten en relaciones de supra-subordinación, así como de coordinación, dentro de los límites de nuestra república, tenga como uno de los elementos sustanciales a abordar dentro de sus determinaciones, el análisis correspondiente a posibles vulneraciones a la norma constitucional federal, entre los que se encuentran los derechos humanos reconocidos y consagrados en dicho documento fundamental.

2.2 PROTECCIÓN DE LOS GRUPOS VULNERABLES EN MÉXICO.

El reconocimiento de los derechos de las personas por parte de los Estados ha sido uno de los aspectos más relevantes en la evolución del derecho internacional de los derechos humanos. Al respecto, la labor más trascendente ha sido admitir la existencia de diferencias y particularidades entre las personas, que aun naciendo "libres e iguales en dignidad y en derechos" requieren de un reconocimiento de su "diversidad".

Por ello, el reconocimiento de la existencia de grupos con particularidades trajo aparejado la necesidad de adoptar nuevos instrumentos a fin de eliminar la discriminación de la cual puedan ser objeto. Los llamados grupos en situación de vulnerabilidad encuentran dificultades o pueden verse privados del pleno goce de sus derechos fundamentales.

Esto trajo nuevos desafíos para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en materia de derechos humanos, a nivel internacional; de ahí que ha sido una tarea sustancial la de implementar reformas normativas de aquellas leyes que contradecían los postulados de los instrumentos, o la de sancionar nuevas normas cuando se detectan vacíos legales, ya que ello priva de la debida protección de tales derechos.

Así, se observa que América Latina ha iniciado procesos de reformas normativas importantes, aunque todavía no es una tarea terminada. Tal es el caso de los derechos del niño, donde a partir de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos, se han producido numerosas reformas normativas en materia de protección de derechos de la infancia, o de justicia penal juvenil. También podemos mencionar a modo de ejemplo la tipificación de nuevos tipos penales, como la trata de personas, que surge ante la aparición de fenómenos complejos que requieren de medidas proyectivas urgentes.

Todo esto ha sido de una importancia trascendental en lo que respecta a la condición jurídica de las personas y la protección de sus derechos; sin embargo, debemos tener presente que este proceso no se agota con el reconocimiento de derechos y su correlativa implementación en la normativa interna, sino que los Estados deben realizar acciones positivas para lograr el efectivo goce y cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas, surgiendo entonces nuevas metas y desafíos.

A más de sesenta años de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en el seno de las Naciones Unidas, si tuviéramos que evaluar cuál es el grado de goce de los derechos humanos en el mundo, o en la región, difícilmente podríamos decir que el saldo es satisfactorio.

Todavía se deben realizar esfuerzos enormes en materia de combate a la pobreza, erradicación de violencia contra la mujer, acceso a derechos de personas migrantes, de niños, niñas y adolescentes, de personas con discapacidad, con padecimiento mental, o el mejoramiento de las condiciones de detención de las personas privadas de libertad, entre otras deudas pendientes que sin dudas son comunes en América Latina.

Los derechos humanos están vinculados a la democracia y en nuestra región es imperativa su vigencia luego de tantos años de dictaduras que han instalado modelos de graves violaciones a los derechos fundamentales de sus poblaciones.

Así, el deber del Estado Mexicano, es garantizar el ejercicio de derechos de las personas y grupos sociales sin discriminación alguna, por lo que debe asumir activamente una conducta que facilite el ejercicio de sus derechos humanos a las personas y grupos discriminados quienes, lejos ya de ser considerados minorías, suman en conjunto la mayoría de la población en el país. El Estado mexicano tiene frente a sí el desafío y la obligación de delinear políticas públicas igualitarias, sostenibles y coherentes con los principios democráticos de derechos y libertades que consagra la Constitución.

Los actores políticos, sociales e intelectuales han impulsado reformas constitucionales y legales; han propuesto la creación de organismos públicos para el tratamiento de asuntos públicos fundamentales y han lanzado políticas públicas en nuevos campos y con diferentes modos e instrumentos, a fin de desterrar vicios e ilegalidades y hacer que la estructura normativa estatal de la sociedad mexicana sea una realidad efectiva.

Sin embargo, existe una brecha por cerrar entre la realidad social concreta de la discriminación que sufren personas y grupos en el país, por su raza, color, sexo, religión, opinión política o por cualquier otro factor, y el marco constitucional y legal del Estado mexicano en el que se reconoce, garantiza y prescribe la igualdad de derechos de cada uno de los miembros del Estado y el trato igualitario correspondiente.

Los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana que tienen protección jurídica. Son los mismos para todas las personas y sin discriminación

alguna. Estos derechos están interrelacionados y son interdependientes e indivisibles, y están plasmados en los tratados internacionales de derechos humanos y, en el caso del Estado Mexicano, tienen jerarquía constitucional

Como ya se ha establecido en el capítulo precedente, el concepto tradicionalmente usado de "vulnerabilidad" se asocia al de "debilidad" e "incapacidad" o "en riesgo", y constituye una identidad devaluada del grupo al que califica y así refuerza su discriminación. Por ello, resulta más adecuada la expresión "grupos en situación de vulnerabilidad" que posee carácter dinámico y modificable de una situación para su transformación.

La expresión "grupos en situación de vulnerabilidad" se utiliza para designar a aquellos grupos de personas o sectores de la población que, por razones inherentes a su identidad o condición y por acción u omisión de los organismos del Estado, se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas.

Las personas que padecen las enormes desventajas señaladas conforman los grupos cuya identidad está dada por compartir las características que representan la causa de desigualdades estructurales. Estas personas han estado históricamente sometidas como grupo a patrones de valoración cultural.

Esta conformación de los grupos vulnerables no sólo se ha dado de manera histórica y social, sino que también se ha convertido en una nueva herramienta en el campo jurídico que ha permitido la promoción y protección de los derechos fundamentales a colectivos enteros, más allá de las individualidades que los componen.

La pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad puede traer aparejada la obstaculización o limitación en el efectivo goce y ejercicio de los derechos fundamentales, así como también la posibilidad efectiva de acceder a la justicia.

Esta protección normativa y judicial más profunda ha llevado a la elaboración doctrinaria y jurisprudencial que brinda herramientas para diseñar estrategias que permitan generar un contexto más favorable para revertir estas situaciones de inequidad.

En el proceso de visibilización de estos grupos, debe destacarse el papel que cumplen las organizaciones y los movimientos sociales que expresan sus necesidades y demandas específicas y ejercen una presión dinámica en la ampliación del campo de protección de los derechos humanos y en el control activo de su cumplimiento por parte de los Estados.

2.2.1 Personas en situación de pobreza

Según el Informe sobre el Desarrollo Mundial del año 2000, emitido por el Banco Mundial, la pobreza se define como una inaceptable privación de bienestar.

Esa privación se refiere a la incapacidad de satisfacer funcionalidades básicas. No obstante, los índices que generalmente se incluyen en las evaluaciones tradicionales de pobreza no contemplan capacidades como las de sentir seguridad, tranquilidad respecto del futuro o habilitación (empoderamiento), siendo que la privación de éstas genera muchas situaciones de vulnerabilidad.

La vulnerabilidad y la inseguridad son de naturaleza dinámica, pues están relacionadas con la anticipación de posibles cambios. La inseguridad surge de la exposición a riesgos perjudiciales para el bienestar y, la vulnerabilidad, de la posibilidad de sufrir una reducción de ese bienestar, particularmente si se está ya en un punto de referencia mínimo en el nivel de pobreza. Ambos aspectos pueden perturbar a las personas o a las comunidades, pues van desde la pérdida individual del empleo hasta el desempleo general, o cuestiones como desastres naturales.

En las personas en situación de pobreza se conjugan diversas condiciones que complican más la posibilidad de combatir los aspectos que las sujetan a vulnerabilidad.

Lo anterior porque se trata de personas que, en lo general, se encuentran en situaciones ya difíciles relacionadas con su ubicación y su nivel de ingresos (entre otros aspectos), que las sujetan a un "menor nivel de activos" para su protección, es decir, a un menor acceso a la previsión y los seguros, al mercado de insumos y producción, a la protección pública y al nivel de habilitación o empoderamiento. De ahí que la pobreza se convierta en un factor agravante de la misma vulnerabilidad.

Pensemos, por ejemplo, en la imposibilidad de buscar satisfactores para necesidades como la salud y la educación cuando se carece de lo indispensable para obtener agua potable, alimentarse o vestirse. Hablamos de índices de extrema pobreza que confinan a las personas a condiciones de vulnerabilidad graves y que ponen en riesgo su integridad y su vida, por lo que el Estado está obligado a resolverlas en lo inmediato y preverlas en lo futuro.

En realidad, alrededor de dos quintas partes de los hogares de México pueden considerarse en condiciones de carencia absoluta. Esta proporción resulta especialmente injusta si la estudiamos a partir de la zona geográfica, pues se trata de más de la mitad de los hogares rurales y de casi dos terceras partes de su población, frente a un tercio de las casas urbanas y a dos quintas partes de las personas que las habitan.

Ahora bien, solucionado en lo inmediato y urgente aquello que tiene que ver con la mínima alimentación, habría que distinguir la obtención de alimentos del acceso a una dieta nutritiva y apropiada para cada etapa del desarrollo humano (lo que sería, en realidad, justicia), y más adelante, cuestionar los medios de identificación de las necesidades básicas no alimentarias, así como la especificación de bienes y servicios que logren satisfacerlas.

Lo cierto es que cuando no se cuenta con medios suficientes para adquirir bienes y servicios básicos se deteriora gravemente —hasta acabar con ella— la capacidad para la obtención de las funcionalidades necesarias o deseadas, lo que implica la afectación de los más variados aspectos relacionados con la vida, la salud y la integración social. De ahí que las personas en situación de pobreza se vean multifactorial y especialmente afectadas en el ejercicio de sus derechos.

Esto es, careciendo de lo elemental, como el alimento, ¿cómo puede esperarse que una persona acuda al médico o compre medicinas?, o ¿cómo sugerir a alguien que cambie su ubicación de una zona de riesgo a una segura, si esta última le es completamente inaccesible?

El problema aumenta porque, al no tener un medio viable de pronta solución, la condición de pobreza no sólo puede agravarse, sino que puede permanecer en el tiempo y transmitirse generacionalmente, pues cada vez se vuelve más complicado

luchar contra sus efectos negativos y atacar las entramadas raíces de su origen multifactorial.

En otras palabras, de la situación de pobreza se desprende el riesgo de sufrir pobreza crónica y la incertidumbre de permanecer o caer en la pobreza en el futuro, sea por las condiciones propias de la región (clima, fertilidad de la tierra, etcétera) o los daños ya causados (por ejemplo, en la salud de la población).

Además de todo ello, quienes se encuentran en situaciones de pobreza tienen que padecer actos de discriminación que vulneran aún más sus derechos, y contra los que la condición multifactorial y multidimensional de la vulnerabilidad dificulta gravemente la posibilidad de enfrentarse a la discriminación.

¿Cuánto tiempo seguiremos permitiendo que las personas en situación de pobreza y extrema pobreza sufran por la inamovilidad del aparato estatal? ¿Cuánta injusticia necesitan ver las y los gobernantes en las condiciones de vida de la población para actuar con eficacia y usar con honestidad los recursos que el pueblo, a través de sus representantes, asigna a los programas de desarrollo social?

2.2.2 Mujeres

La Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, realizada del 14 de octubre al 23 de noviembre de 2010 por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, con el objeto de conocer y registrar las percepciones y actitudes discriminatorias existentes en México, y saber qué opinan quienes se enfrentan y se han enfrentado históricamente a las consecuencias directas de la discriminación.

Como decíamos en su momento, cuando hablamos de las mujeres como grupo en situación de vulnerabilidad claramente no nos referimos a una minoría numérica, sino a un sector de la población que históricamente ha sufrido actos de discriminación sólo por cuestión de género.

Así pues, en pleno siglo XXI seguimos presenciando el fenómeno de la desigualdad por motivos de género, y en todo el mundo se observan evidencias de que las mujeres se enfrentan a un riesgo mayor de ver sus derechos fundamentales

violados, lo que significa que el Derecho otorga a las mujeres una "protección de menor seriedad e intensidad".

Lo cierto es que, en general, las mujeres se enfrentan a grandes rezagos producto de muchos años de discriminación y, aun cuando han alcanzado conquistas que les permiten mostrar su potencial, todavía no se encuentran en la situación que les corresponde.

Sin embargo, genera esperanza saber que el papel tradicionalmente desempeñado por la mujer en la sociedad mexicana se ha ido modificando en forma drástica durante las últimas décadas. Influyen en eso muchos factores, como las transformaciones sociales y económicas en el mundo, que han puesto a la mujer en el papel de proveedora parcial o única del hogar. Esto reclama una urgente modificación en las políticas públicas, aunque no pasa desapercibido los logros más importantes en la lucha femenina:

- A. El derecho a la igualdad de género
- B. El derecho a la no discriminación por motivos de género
- C. El derecho a una vida libre de violencia

2.2.3 Niñas, niños y adolescentes

Como decíamos, la Constitución general de nuestro país establece en su artículo 1o. la prohibición de toda discriminación por motivos de edad (entre otras causas) que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades.

En congruencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha destacado la importancia de respetar y garantizar los derechos de las personas que, debido a su condición o circunstancias personales, se encuentren en situación de vulnerabilidad, con especial atención a las niñas, los niños y las y los adolescentes, pues difícilmente pueden protegerse y cuidarse per se de actos o ataques contra su desarrollo, su dignidad y su integridad (física, psíquica y social).

El actual artículo 4o. constitucional establece, además, que en todas las decisiones del Estado se velará y cumplirá el principio del interés superior de la niñez (garantizando plenamente sus derechos), el cual debe guiar el diseño, la ejecución,

el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas correspondientes. Asimismo, reconoce el derecho de las niñas y los niños a la satisfacción de sus necesidades en materia de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, y ordena al Estado que otorgue facilidades para el cumplimiento de los derechos de la niñez (artículo 4o., párrafos octavo y décimo, CPEUM).

Asimismo, el artículo 29 constitucional refiere que la restricción o suspensión del ejercicio de derechos y garantías (para casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o grave peligro o conflicto) en ningún caso podrá afectar los derechos de la niñez.

Ahora bien, en mayo de 2000 fue publicada la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante, LPDNNA), reglamentaria del artículo 4o. constitucional, con el propósito de garantizarles la tutela y el respeto a sus derechos constitucionales, específicamente un desarrollo pleno e integral, es decir, la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, tal y como se establece en sus artículos primero y tercero.

Lo anterior, de acuerdo con los principios del interés superior de la infancia; vivir en familia, como espacio primordial del desarrollo; tener una vida libre de violencia; corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad; tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales; no discriminación (por ninguna razón o circunstancia), e igualdad, sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, así como por origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición propia o de sus ascendientes, tutores o representantes legales (artículo 3o., LPDNNA).

Por ello, la LPDNNA garantiza a las niñas, los niños y las y los adolescentes los derechos a la vida; a la igualdad y a la no discriminación; a vivir en condiciones de bienestar y a tener un sano desarrollo psicofísico; a la integridad, a la libertad y a la protección contra el maltrato y el abuso sexual; a la identidad; a vivir en familia; a la salud; a la atención de las discapacidades; a la educación; al descanso y al juego; a la libertad de pensamiento; al derecho a una cultura propia; a la participación; a

la libre expresión, información, reunión y asociación; al debido proceso, y a la prioridad en el ejercicio de todos sus derechos y libertades.

2.2.4 Personas con discapacidad

La Organización Mundial de la Salud estima que 10 % de la población mundial tiene algún tipo de discapacidad. Cifra que va en aumento, ante el envejecimiento de la población, el incremento de las enfermedades crónicas y el hecho de que 80 % de las personas con discapacidad habita países pobres que, desafortunadamente, están menos preparados para atender sus necesidades.

Hablamos, pues, de la minoría (numérica) más grande del mundo que, por la existencia o deficiencia en la aplicación de normas internas que regulen específicamente sus derechos, en muchos países se enfrenta a desigualdad de oportunidades frente a la demás población y, por tanto, a obstáculos jurídicos, físicos y sociales para recibir educación, desplazarse, conseguir empleo (aunque cuenten con calificación suficiente), tener acceso a la información, gozar de un adecuado cuidado médico y sanitario, integrarse y participar en la sociedad con plena aceptación, entre otros.

A propuesta de México y gracias a la participación y liderazgo de su diplomacia, el 13 de diciembre de 2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (primera integral sobre esta temática y primer tratado sobre derechos humanos del siglo XXI), que considera una amplia gama de situaciones a las que se enfrentan las personas con discapacidad, y tiene como propósitos promover, proteger y asegurar el goce pleno e igualitario de los derechos y libertades de las personas con discapacidad, y el respeto a su dignidad inherente.

Uno de los objetivos principales de la Convención es generar un cambio en la forma de considerar socialmente a las personas con discapacidad, para reconocer a cada una su carácter de titular y sujeto de derechos, así como la facultad y capacidad de tomar decisiones sobre su vida y su total participación en la formulación e implementación de políticas públicas susceptibles de afectarlas. Se trata de entender que las barreras que sufren las personas con discapacidad son un problema creado por la sociedad. De ahí que la Convención no se limite a

cuestiones relacionadas con el acceso al entorno físico, sino que plantee determinaciones sobre temas más amplios, como los relativos a la igualdad y la eliminación de obstáculos legales y sociales impuestos a la participación, las oportunidades, la salud, la educación, el empleo o el desarrollo personal.

Por ello, tal vez la aportación más importante de la Convención sea entender la discapacidad como una cuestión social, no médica; esto es, aceptar que lo que históricamente ha limitado el desarrollo personal, cultural, económico, de salud, etcétera, de las personas con discapacidad no son sus características físicas, sino la manera en que la sociedad actúa al respecto, por ignorancia, miedo o creencias falsas sobre sus capacidades y potencialidades.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD) en su artículo 1º, párrafo segundo, define a las personas con discapacidad como "aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"

En congruencia con sus objetivos, la Convención se firmó bajo los principios de respeto a la dignidad inherente; independencia y autonomía individual; no discriminación; participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; respeto por la diferencia y aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; igualdad de oportunidades; accesibilidad; igualdad de género, y respeto a la evolución de las facultades de las niñas, los niños y las y los adolescentes con discapacidad, y de su derecho a preservar su identidad (artículos 1o. y 3o., CDPD).

Estos principios, que rigen el contenido general y orientan la interpretación y aplicación de la Convención, se refieren, básicamente, a respetar el valor de la persona y su capacidad para hacerse cargo de su propia vida y sus decisiones; gozar de efectiva y plena movilidad; no sufrir distinción, exclusión o restricción por motivo alguno; respetar su condición; subsanar las desventajas y garantizar su integración a la comunidad; asegurar la plena participación en el desarrollo social y en la toma de decisiones; vencer las barreras para ello (en primer lugar, por las

físicas), y auxiliar y respetar el desarrollo físico y emocional de las niñas, los niños y las y los adolescentes con discapacidad.

En ese sentido, los Estados partes se obligaron, en lo general, a adoptar las estrategias y medidas necesarias para asegurar y promover el ejercicio pleno —sin discriminación— de los derechos y las libertades de las personas con discapacidad (artículo 4o., CDPD), y en lo particular, se comprometieron a garantizar una serie —no limitativa— de derechos que consideran situaciones específicas a las que se enfrentan las personas con discapacidad: igualdad y no discriminación; accesibilidad; vida; seguridad y protección en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias; igual reconocimiento como personas ante la ley; acceso a la justicia; libertad y seguridad; protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; protección contra la explotación, la violencia y el abuso; protección de la integridad personal; libertad de desplazamiento y derecho a una nacionalidad; derecho a vivir de forma independiente e inclusión en la comunidad; movilidad personal; libertad de expresión y de opinión, y acceso a la información; respeto a la privacidad, y respeto al hogar y la familia (artículos 5o. y 9o. a 23, CDPD).

Asimismo, la Convención garantiza —en igualdad— los derechos de las personas con discapacidad a la educación; a la salud; a la habilitación y rehabilitación; al trabajo y al empleo; a un nivel de vida adecuado y a protección social; a la participación en la vida política y pública, y a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte (artículos 24 a 30, CDPD).

También prevé instrumentos para la toma de conciencia y, dada la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran, incluye una protección específica para las mujeres, las niñas, los niños y las y los adolescentes con discapacidad (artículos 6o. y 7o., CDPD).

Con motivo de la Convención, en 2011 fue emitida la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (en adelante, LGIPD), destinada a la promoción, protección y garantía del ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, para asegurar su plena inclusión

a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades (artículo 1o., LGIPD).

La LGIPD, de acuerdo con la terminología pactada en la Convención, define a la persona con discapacidad como aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, permanentes o temporales, que al interactuar con las barreras impuestas por el entorno social puede ver impedida su inclusión plena y efectiva (artículo 2o., fracción XXI, LGIPD); por otro lado, define la discriminación por motivos de discapacidad como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que pretenda o logre obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier ámbito (artículo 2o., fracción IX, LGIPD).

En específico, reconoce el derecho de las personas con discapacidad a gozar de todos los derechos incluidos en el orden jurídico mexicano, sin distinción alguna generada por características propias de la condición humana o que atenten contra su dignidad, para lo cual deben establecerse medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que hagan posible su integración social y, en consecuencia, impulsen su derecho a la igualdad de oportunidades (artículo 4o. LGIPD).

Por ello, las políticas públicas en la materia se regirán, entre otros aplicables, por los principios de equidad; justicia social; igualdad de oportunidades; respeto a la evolución de las facultades de las niñas, los niños y las y los adolescentes con discapacidad, y a su derecho a preservar su identidad; respeto a la dignidad inherente y la autonomía individual, incluidas la libertad para tomar decisiones y la independencia; participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; accesibilidad; no discriminación; igualdad de género, y transversalidad (artículo 5o., LGIPD).

La Ley en estudio reconoce como derechos de las personas con discapacidad, en forma enunciativa y no limitativa, gozar del más alto nivel de salud posible; rehabilitación y habilitación (bajo criterios de calidad, especialización, género y

gratuidad o precio asequible); derecho al trabajo en igualdad y equidad, y derecho a la educación sin discriminación y, en su caso, a educación especial para alcanzar un desempeño académico equitativo y una vida independiente (artículos 7o., 11, 12 y 15, LGIPD).

También considera los derechos a la accesibilidad universal, lo cual comprende el libre desplazamiento en condiciones respetuosas y seguras; a la vivienda digna, que considere sus necesidades de accesibilidad; al acceso al transporte y medios y tecnologías de información y comunicación; a mayor índice de su desarrollo humano, incluida la mejora continua de sus condiciones de vida; al deporte, la cultura, la recreación, el desarrollo de las capacidades artísticas y la protección de los derechos de propiedad intelectual, y al acceso a los servicios turísticos, recreativos y de esparcimiento (artículos 16, 18, 19, 21, 24, 25 y 27, LGIPD).

Además, reconoce los derechos a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, con asesoría y representación jurídica gratuita; libertad de expresión y opinión, y derecho a la información (artículos 28 y 32, LGIPD).

2.2.5 La comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual

Se entiende por diversidad sexual la pluralidad de prácticas y creencias relacionadas con la expresión sexual en las culturas del mundo, equívocamente hemos limitado el concepto de lo "diverso" a lo "no heterosexual".

Así, podemos reconocer claramente la dignidad y la legitimidad de todas las expresiones sexuales libres, cuyo único límite ético es la existencia de responsabilidad y consenso de las personas involucradas (que deben ser capaces de comprender y tomar decisiones sobre su vida sexual).

Quizá la forma más común de discriminación contra la diversidad sexual, en la que incurren incluso quienes se presentan públicamente como tolerantes, es la discriminación tácita, consistente en asumir que todas las personas son heterosexuales y que lo conocido como "**diverso**" es una mera excepción.

Esta concepción genera dificultades para las personas no heterosexuales, que se ven obligadas a "integrarse" a un ambiente que, en principio, no considera su existencia. Sucede en el hogar, en el trabajo y en los grupos sociales, donde la no heterosexualidad es motivo de aclaración o confidencia, mientras que la heterosexualidad se presupone y, por ello, todas las acciones y vínculos sociales están destinados a su cotidianidad.

Como es obvio, este fenómeno homogeneizante no es monopolio de la familia o de las relaciones sociales, sino que se ve claramente reflejado en la publicidad, los formatos de registro o inscripción a escuelas o grupos sociales o deportivos, las solicitudes de empleo, los contratos privados y, muy especialmente, en la política, donde la no heterosexualidad se considera un factor de riesgo para el triunfo electoral.

Así, dada la supuesta predominancia de la orientación heterosexual (que, en realidad, puede ser simplemente un signo de la sumisión a ciertas concepciones religiosas), existe un desconocimiento y un gran rechazo a la diversidad sexual, lo que repercute en actitudes de odio que producen acciones discriminatorias, tanto en el aspecto jurídico como en el social.

En todos los casos, el comportamiento discriminatorio contra la diversidad sexual puede verse reflejado tanto en el ámbito institucional como en el social, lo que implica el riesgo de que se produzcan graves violaciones a los derechos humanos. Una de sus más claras manifestaciones es la promoción de maltrato físico o psicológico contra quien asuma públicamente no ser heterosexual.

La discriminación por intolerancia a la diversidad sexual es, por tanto, toda distinción, exclusión, restricción o favoritismo basados en la preferencia sexual, la orientación sexual o la identidad sexual que tenga por objeto o dé como resultado la anulación o disminución de la igualdad o del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y las libertades fundamentales, y se manifiesta en actos que violentan la vida privada, la integridad, la seguridad personal, la dignidad y, en ocasiones, la vida.

Como en otros casos, este tipo de discriminación se agrava por la discriminación motivada por el género, la raza, la edad, la religión, la discapacidad, el estado de salud o la condición económica.

Si bien es cierto que las personas homosexuales, bisexuales, travestis, transexuales, transgénero e intersexuales viven en forma cada vez más visible y con mayor participación pública, también lo es que aún se enfrentan a muchos problemas por la discriminación contra la diversidad sexual que, en ocasiones, las conduce a alejarse de sus comunidades para evitar las burlas, las agresiones físicas, las violaciones y los crímenes de odio.

La actuación intolerante de un gobierno no respetuoso de la diversidad fomenta la discriminación y agrava la situación de afectación, con lo que se produce una doble violación a los derechos de las personas homosexuales, bisexuales, travestis, transexuales, transgénero e intersexuales.

Lo anterior quiere decir que, si el proyecto democrático no genera por sí mismo condiciones para el ejercicio pleno de la libertad sexual, será necesario impulsar acuerdos sociales que eduquen contra la intolerancia a la diversidad sexual humana, promuevan el respeto a la misma e impidan la discriminación.

El principio de no discriminación fue elevado a rango constitucional en 2001. Así, en México queda constitucional y legalmente prohibida toda discriminación motivada, entre otras causas, por las preferencias sexuales.

Al respecto, en 2009 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los derechos a la intimidad, a la propia imagen y a la identidad personal y sexual se encuentran comprendidos dentro de los derechos personalísimos. De este modo, por tratarse de derechos inherentes a la persona (ajenos a la injerencia de los demás) se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana.

En ese sentido, la Corte reconoció que del libre desarrollo de la personalidad — derivado de la dignidad humana— se desprenden la libertad y la autonomía para elegir la forma de vida, incluido el ejercicio de la sexualidad. Y que la orientación sexual, como parte de la identidad de la persona, es un elemento relevante en su

proyecto de vida que, en ningún caso, deberá limitar la búsqueda y el logro de su felicidad. Por ende, el derecho fundamental a la identidad sexual, es decir, el derecho a ser quien se es en la propia conciencia y en la opinión de los demás en la perspectiva sexual, se inscribe dentro del derecho a la autodeterminación e incide en el libre desarrollo de las personas y en la determinación de sus relaciones afectivas y/o sexuales.

Sobre la materia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la orientación sexual se encuentra ligada al concepto de libertad, y que el derecho a la no discriminación por orientación sexual incluye la libre expresión y el proyecto de vida. También, que la vida privada comprende, entre otros ámbitos de protección, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos, lo que se relaciona de manera directa con la forma en la que cada quien se ve y en que elige proyectarse a los demás.

De los fundamentos plasmados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se desprende que las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual resultan inadmisibles, y que la autoridad del Estado comete un acto de discriminación cuando toma una decisión con fundamento en la orientación sexual, puesto que basa su determinación en consideraciones que no utilizaría tratándose de personas heterosexuales.

Conclusiones

1. Los derechos humanos son inherentes a todos los miembros de la familia humana. Son derechos universales e inalienables de todos los seres humanos. Los seres humanos no pueden ser privados de la esencia de sus derechos (inalienables). Solamente el ejercicio de algunos de estos derechos puede ser limitado en ciertas circunstancias. El hecho de que los derechos humanos se originen en la naturaleza única de los seres humanos significa que ellos deben ser objeto de efectiva protección legal a nivel nacional e internacional.
2. Hay dos tipos de controles que los juzgadores deben realizar al momento de dirimir la controversia que les sea sometida a su jurisdicción. Estos controles son los de constitucionalidad y de convencionalidad: en el control de constitucionalidad, se producen distintos efectos, que van desde la inaplicación al caso concreto hasta

la derogación, según el sistema difuso o concentrado. El 'control de convencionalidad implica que se responsabiliza al Estado infractor de una disposición de un tratado en sede internacional.

3. Un Estado no puede excusarse de sus responsabilidades bajo el derecho internacional, invocando disposiciones de su derecho interno como medio de justificación del incumplimiento de sus obligaciones legales de carácter internacional.

4. El órgano estatal que tenga como función principal dirimir conflictos o controversias que se susciten en relaciones de supra-subordinación, así como de coordinación, dentro de los límites de nuestra república, tenga como uno de los elementos sustanciales a abordar dentro de sus determinaciones, el análisis correspondiente a posibles vulneraciones a la norma constitucional federal, entre los que se encuentran los derechos humanos reconocidos y consagrados en dicho documento fundamental.

5. El deber del Estado Mexicano, es garantizar el ejercicio de derechos de las personas y grupos sociales sin discriminación alguna, por lo que debe asumir activamente una conducta que facilite el ejercicio de sus derechos humanos a las personas y grupos discriminados quienes, lejos ya de ser considerados minorías, suman en conjunto la mayoría de la población en el país.

6. Existe una brecha por cerrar entre la realidad social concreta de la discriminación que sufren personas y grupos en el país, por su raza, color, sexo, religión, opinión política o por cualquier otro factor, y el marco constitucional y legal del Estado mexicano en el que se reconoce, garantiza y prescribe la igualdad de derechos de cada uno de los miembros del Estado y el trato igualitario correspondiente.

7. Las personas que padecen las enormes desventajas señaladas conforman los grupos cuya identidad está dada por compartir las características que representan la causa de desigualdades estructurales. Estas personas han estado históricamente sometidas como grupo a patrones de valoración cultural

8. La pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad puede traer aparejada la obstaculización o limitación en el efectivo goce y ejercicio de los derechos fundamentales, así como también la posibilidad efectiva de acceder a la justicia

9. Esta protección normativa y judicial más profunda ha llevado a la elaboración doctrinaria y jurisprudencial que brinda herramientas para diseñar estrategias que permitan generar un contexto más favorable para revertir estas situaciones de inequidad.

CAPÍTULO 3. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE VULNERABILIDAD JURÍDICA, UNA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Como ya se ha establecido, el deber del Estado Mexicano es garantizar el ejercicio de derechos de las personas y grupos sociales sin discriminación alguna, por lo que debe asumir activamente una conducta que facilite el ejercicio de sus derechos humanos a las personas y grupos discriminados quienes, lejos ya de ser considerados minorías, suman en conjunto la mayoría de la población en el país.

Es claro que existe una brecha por cerrar entre la realidad social concreta de la discriminación que sufren personas y grupos en el país, por su raza, color, sexo, religión, opinión política o por cualquier otro factor, y el marco constitucional y legal del Estado mexicano en el que se reconoce, garantiza y prescribe la igualdad de derechos de cada uno de los miembros del Estado y el trato igualitario correspondiente.

Lo anterior se encuentra contenido en el último párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece:

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Negritas añadidas

Así, como ya se ha señalado a lo largo del presente trabajo, la dignidad humana, se encuentra consagrada en las Constituciones de la mayoría de los países del mundo, tal y como ocurre en nuestra Carta Magna; así como en los tratados

internacionales, en cuyas normas se reconoce que la dignidad es un valor propio, innato del ser humano, y a partir de ese reconocimiento se otorgan derechos que se derivan justamente de esa dignidad. De este modo, a la par del otorgamiento de tales derechos, en dichos cuerpos normativos, se establece la prohibición de cualquier acción u omisión que atente contra este valor

Así, cuando el individuo o grupo de individuos padecen las enormes desventajas, se materializa una condición de vulnerabilidad. De este modo, es dable afirmar que la vulnerabilidad es el resultado de la acumulación de desventajas y una mayor posibilidad de presentar un daño, derivado de un conjunto de causas sociales y de algunas características personales y/o culturales. Esta es la base para poder identificar a quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad, aunado al análisis que deba realizarse para advertir la capacidad disminuida de una persona o un grupo de personas para anticiparse, hacer frente y resistir a los efectos de un peligro natural o causado por la actividad humana, y para recuperarse de los mismos. Pues este conjunto de elementos, son las constantes que deben tenerse en cuenta al momento en que deba ejercerse la facultad de juzgamiento por el órgano federal o estatal que deba dirimir un conflicto, pues se advierte que ya es una prioridad analizar el contexto de vulnerabilidad, dado que con base en ese contexto, la aplicación de la justicia debe hacerse con arreglo a la perspectiva de la vulnerabilidad de que se trate.

En este orden de ideas, los grupos cuya identidad está dada por compartir las características que representan la causa de desigualdades estructurales, conforman los grupos de personas que han estado históricamente sometidas como grupo a patrones de valoración cultural. Así, la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad puede traer aparejada la obstaculización o limitación en el efectivo goce y ejercicio de los derechos fundamentales, así como también la posibilidad efectiva de acceder a la justicia.

Ahora bien, como ya se ha señalado, los derechos humanos son inherentes a todos los miembros de la familia humana. Son derechos universales e inalienables de todos los seres humanos. Los seres humanos no pueden ser privados de la esencia de sus derechos (inalienables). Solamente el ejercicio de algunos de estos derechos puede ser limitado en ciertas circunstancias. El hecho de que los

derechos humanos se originen en la naturaleza única de los seres humanos significa que ellos deben ser objeto de efectiva protección legal a nivel nacional e internacional.

Esos derechos humanos se encuentran consagrados en las Constituciones de la mayoría de los países del mundo, tal y como ocurre en nuestra Carta Magna. Luego, al estar contenidos en dicho documento fundamental, la actividad jurisdiccional que tiene como objetivo la impartición de justicia cuando se plantea un conflicto o controversia, debe realizarla con arreglo a las disposiciones constitucionales. Este ejercicio es conocido en el ámbito jurídico como control constitucional, tal y como se ha explicado a lo largo de este estudio.

En este orden de ideas, hay dos tipos de controles que los juzgadores deben realizar al momento de dirimir la controversia que les sea sometida a su jurisdicción. Estos controles son los de constitucionalidad y de convencionalidad.

El 'control de convencionalidad implica que se responsabiliza al Estado infractor de una disposición de un tratado en sede internacional. Un Estado no puede excusarse de sus responsabilidades bajo el derecho internacional, invocando disposiciones de su derecho interno como medio de justificación del incumplimiento de sus obligaciones legales de carácter internacional.

En el control de constitucionalidad, se producen distintos efectos, que van desde la inaplicación al caso concreto hasta la derogación, según el sistema difuso o concentrado.

Así, el órgano estatal que tenga como función principal dirimir conflictos o controversias que se susciten en relaciones de supra-subordinación, así como de coordinación, dentro de los límites de nuestra república, debe tener como uno de los elementos sustanciales a abordar dentro de sus determinaciones, el análisis correspondiente a posibles vulneraciones a la norma constitucional federal, entre los que se encuentran los derechos humanos reconocidos y consagrados en dicho documento fundamental.

Ahora bien, al tener como fundamento la protección de la norma constitucional, así como de quien ejerce la función judicial, se han desarrollado estrategias que tienen

como finalidad generar contextos favorables que reviertan situaciones de inequidad, al momento de la resolución del conflicto correspondiente.

Al respecto, como ya se ha mencionado, han existido grupos de personas que presentan un alto índice de vulnerabilidad debido a las situaciones de amenaza y desastres extremos que viven. Algunos de los grupos sociales que presentan más vulnerabilidades son: personas desplazadas, refugiados, repatriados, marginados, excluidos o desposeídos; niños, mujeres embarazadas y madres lactantes; personas de edad más avanzada, discapacitados, entre otros.

Derivado de lo anterior, se ha deducido que la vulnerabilidad es la incapacidad de resistencia cuando se presenta un fenómeno amenazante, o la incapacidad para reponerse después de que ha ocurrido un desastre. De este modo, la vulnerabilidad depende de diferentes factores, tales como la edad y la salud de la persona, las condiciones higiénicas y ambientales, así como la calidad y condiciones de las construcciones y su ubicación en relación con las amenazas.

En este contexto, es factible arribar a la conclusión de que la vulnerabilidad es la capacidad disminuida de una persona o un grupo de personas para anticiparse, hacer frente y resistir a los efectos de un peligro natural o causado por la actividad humana, y para recuperarse de los mismos. Su dinámica y relatividad permiten asumir que casi siempre se asocia con la pobreza, así como el aislamiento, la inseguridad e indefensión ante riesgos, traumas o presiones. Así, la exposición a riesgos varía en función de su grupo social, sexo, origen étnico u otra identidad, edad y otros factores.

En este contexto, como ya se ha señalado, en nuestro país se han identificado cinco grupos que presentan una vulnerabilidad que lejos de constituirlos en minorías, los agrupa y llegan a conformar una mayoría apantallante en el contexto social, cultural, político, jurídico y judicial de nuestra nación.

Los grupos que se identifican en la sociedad mexicana con una vulnerabilidad compleja son:

- Personas en situación de pobreza
- Mujeres

- Niñas, niños y adolescentes
- Personas con discapacidad
- La comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual

Mediáticamente, el grupo de las mujeres es el que ha hecho mayor presencia, aunque el resto de los grupos son latentes, conviven y perviven en nuestra sociedad de manera cotidiana, hasta el punto de generar indiferencia colectiva que no erradica el problema por más que lo ignore; por el contrario, lo acrecienta y hace necesaria la implementación de medidas concretas y tajantes que permitan al Estado Mexicano en el ámbito de la protección de los derechos humanos tanto en su contexto interno como en el internacional.

Al respecto, existe por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano jurisdiccional y en materia constitucional, el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género**. La primera sentencia del Poder Judicial de la Federación que aplicó los elementos enlistados en el Protocolo de 2013 fue el amparo directo en revisión 2655/2013, cuyo ponente fue el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y estuvo a cargo de la secretaria de estudio y cuenta Cecilia Armengol. A partir de aquí, se comenzó a construir una robusta doctrina alrededor de la obligación para juzgar con perspectiva de género que derivaría, además, en un criterio jurisprudencial. Así, el nuevo Protocolo retomó los seis elementos que la Suprema Corte determinó como obligatorios para resolver los casos utilizando perspectiva de género.

La versión actualizada del Protocolo se divide en tres apartados.

- a. El primero desarrolla de manera concisa conceptos básicos que es necesario conocer y entender para poder aplicar la metodología. Este apartado incluye siete temas:

- Sección a. La construcción social y cultural de la diferencia sexual (diferencias entre sexo y género);
- Sección b. Las relaciones de poder y las asimetrías;
- Sección c. Los roles de género y la división sexual del trabajo;
- Sección d. Los estereotipos;

Sección e. La violencia por razones de género y el sexismo;
Sección f. La perspectiva de género; y (7) la interseccionalidad.

La primera parte del documento se presta incluso para ser utilizada como temario por las escuelas y facultades de derecho para impartir una materia sobre justicia y género, algo indispensable en la actualidad. Si bien los temas que abarca son complejos y en la academia no existen posturas definitivas, cada sección incorpora las referencias básicas para aprender de los temas y también enlistan algunas otras fuentes para consultar más al respecto, lo que hace el documento más accesible para más personas.

- b.** En el segundo apartado se explica el proceso evolutivo de la perspectiva de género en los sistemas universal e interamericano de derechos humanos y en la Suprema Corte. La idea central es demostrar que juzgar y resolver con perspectiva de género es una obligación a nivel convencional y constitucional, y que emana de los precedentes jurisdiccionales nacionales. Es decir, no es opcional: todas las autoridades deben incorporar esta metodología en sus actividades cotidianas. A pesar de que este apartado contiene un recuento de cómo se incorporó esta metodología, se citan los casos más importantes en los que se desarrollaron los criterios para juzgar con perspectiva de género.
- c.** El tercer, y último apartado, abarca la metodología y ejemplos de cómo debe aplicarse la perspectiva de género. Los elementos del criterio jurisprudencial continúan siendo los mismos, pero para hacer más clara su aplicación, se reformuló su orden y se dividieron en obligaciones:

Sección a. Previa a estudiar el fondo de una controversia;

Sección b. Durante el estudio del fondo de la controversia; y

Sección c. A lo largo de la redacción de la sentencia.

En la sección (a) está la obligación de identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

En la sección (b) se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

En la sección (c) se desarrolla la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia. Esta sección también incluye anotaciones sobre el lenguaje claro y accesible para la sociedad, así como las sentencias en formato de lectura fácil o culturalmente adecuado.

Al igual que en el apartado anterior, los casos seleccionados en la guía abarcan más allá de los resueltos por la Suprema Corte. El documento incluye decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de órganos de tratados de la ONU e incluso de otros países. La finalidad es contar con diferentes ejemplos de cómo se aplica la perspectiva de género y poder replicar la metodología presentada. En algunas secciones se incluyen también preguntas a manera de checklist para asegurarse de que el estudio no deja fuera cuestiones importantes para la metodología.

Al basarse en los criterios jurisprudenciales, el Protocolo no incorporó como parte de la metodología dos temas importantes: la emisión de órdenes de protección y medidas cautelares, así como de reparación integral. Pese a ello, entre los precedentes citados en el documento pueden encontrarse ejemplos y referencias a estas dos cuestiones que las autoridades también están obligadas a resolver con perspectiva de género. En la versión anterior también existían algunos lineamientos al respecto.

Este Protocolo no sólo puede utilizarse por los juzgadores, sino que se entiende dirigido a otras autoridades e incluso a miembros de la sociedad en general. La manera en la que se dividieron los temas y se desarrollaron los conceptos permite su consulta parcial de acuerdo con las necesidades de quien lee el documento, pudiendo únicamente consultar, por ejemplo, la sección sobre lenguaje o identificación de estereotipos y roles si se desea. La versión digital del Protocolo, además, es interactiva y contiene los vínculos para poder consultar todas las fuentes que se encuentran en formato digital. Esto hace más fácil su consulta a diferencia de la edición de 2013.

Además del Protocolo, se diseñó la Herramienta de Apoyo para la Consulta de los Protocolos de Actuación (Hecopac). Esta herramienta digital tiene como objetivo albergar y sistematizar distintas fuentes jurídicas (nacionales e internacionales) relevantes para los diversos protocolos de actuación de la Suprema Corte. Una ventaja que presenta la Hecopac consiste en que, a diferencia de los protocolos de actuación, se actualizará constantemente e incorporarán las nuevas disposiciones, criterios y casos relevantes conforme el sistema jurídico se modifique. Del mismo modo, la información se encuentra dividida por temas y obligaciones para que quienes utilicen la herramienta puedan identificar con mayor facilidad aquella información relevante por, ejemplo, en materia de valoración de pruebas o identificación e eliminación de estereotipos.

Sin demeritar el esfuerzo que ha implicado la creación y actualización del referido protocolo, debe señalarse que es evidente que la anulación o menoscabo de derechos humanos y libertades de las personas, derivadas de un atentado a la dignidad humana positivizada en el precepto mencionado, independientemente de la discriminación que se encuentra prohibida en dicha disposición, también puede generar un contexto de vulnerabilidad para quienes sean sometidos a la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales o con atribuciones de juzgamiento, de ahí que se precisa necesaria la inclusión del juzgamiento con perspectiva de la vulnerabilidad en la que puedan estar inmersos los justiciables.

A lo anterior es preciso agregar que esa anulación o menoscabo no sólo lo vive el grupo de las mujeres. La administración de justicia para los grupos vulnerables no sólo se reduce al tema de la disparidad e inequidad por razón de género, pues

como ya se mencionó, son diversas las causas que generan vulnerabilidad en los grupos de personas que han estado históricamente sometidas como grupo a patrones de valoración cultural.

En este contexto, es adecuado enfatizar que tomando en consideración que la perspectiva muestra cómo podemos ver una cosa u otra totalmente distinta; también puede mostrar el efecto lupa que distorsiona la realidad cuando ponemos la atención en un punto en concreto, pero perdemos de vista la generalidad de los hechos. Ello hace necesario que la perspectiva en la que nos situemos esté acompañada de objetividad.

Peter Berger, Mary Douglas, Michel Foucault y Jürgen Habermas representan diferentes contextos filosóficos, nacionales e intelectuales, que ponen un acento especial en el lenguaje y la comunicación, en los sistemas de clasificación, en lo simbólico-expresivo y en la cultura, afrontando los problemas de la subjetividad y de la percepción humana. En cierto sentido, puede considerarse que cada una de estas perspectivas pone de relieve diferentes aspectos de la realidad cultural de modo que, mientras que el punto fuerte de una perspectiva puede ser el punto débil de otra, juntas contribuyen en alto grado a la comprensión de la compleja y pluridimensional naturaleza de la cultura.

Así, es claro que estas perspectivas con las que se han identificado los autores a los que se ha hecho alusión, deben ser tomadas en consideración al momento de juzgar frente a un conflicto en el que existe el elemento de la vulnerabilidad, pues evidentemente, aunque la determinación sobre el conflicto atañe a quienes se someten a esa jurisdicción, es claro que la vulnerabilidad que les acompaña deviene de un contexto social y cultural, que también debe ser analizado con las perspectivas que influyen en la interpretación personal, la influencia del ritual, el problema del poder y las bases epistemológicas al momento de la valoración del asunto y sus evidencias.

La perspectiva política también debe considerarse al momento en que los grupos e individuos vulnerables van a ser sometidos a la jurisdicción del Estado, pues políticamente debe entenderse a éste como el que va a reconocer derechos sustantivos y, en su caso, restituirlos cuando hayan sido menoscabados,

especialmente cuando se trate de un contexto de vulnerabilidad para quienes están sometidos a ese conflicto a dirimirse

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en el dominio de lo político, la concreción del valor de libertad en la esfera pública hace de mediador entre lo que es y lo que debe de ser. Este valor pertenece al arsenal de lo político y sólo sí se concretiza está directamente conectada con la causa de la libertad.

La perspectiva jurídica en nuestro país se resume en los siguientes elementos: No cabe, en nuestro sistema judicial y jurídico, hacer justicia por sí mismo o por sí misma; tampoco cabe ejercer violencia para reclamar nuestros derechos; todos tenemos derecho a que se nos administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; las resoluciones deberán contener determinaciones que hagan que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial; siempre que no se afecte la igualdad entre las partes las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones; la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados que estén de acuerdo con la misma. serán la Ley Suprema de toda la Unión; los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas

Precisado lo anterior, el juzgador o quien vaya a ejercer atribuciones jurisdiccionales en la resolución de un conflicto en el que de suyo existe vulnerabilidad en alguna de las partes, debe realizar las acciones necesarias para que se analice el asunto y lo resuelva con la perspectiva de ese elemento que genera la vulnerabilidad aludida.

Esto es, no es necesario que existan protocolos o mecanismos para juzgar con perspectiva de la vulnerabilidad del grupo de que se trate o del individuo que pertenezca a un grupo vulnerable. Esta actividad debe realizarse de manera obligatoria y permanente, pues la importancia que reviste el poder juzgar con perspectiva al vulnerable, fortalece la función judicial.

No debe soslayarse que la vulnerabilidad no es solo privativa del grupo de mujeres. Existen diversos grupos y se ha hecho alusión a ellos, lo que implica que los individuos que pertenecen a esos grupos, no pueden ser aislados de la protección que un protocolo encaminado a un grupo determinado puede brindar, cuando el aparato jurídico internacional e interno, así como la función jurisdiccional están dotados de los elementos necesarios para poder ejercer una real protección a los derechos humanos que están siendo violentados por la condición del grupo de que se trate, aunado al conflicto que hace necesaria la intervención del órgano con funciones jurisdiccionales que habrá de resolver dicha controversia.

Conclusiones

1. La anulación o menoscabo de derechos humanos y libertades de las personas, derivadas de un atentado a la dignidad humana positivizada en el precepto mencionado, independientemente de la discriminación que se encuentra prohibida en dicha disposición, también puede generar un contexto de vulnerabilidad para quienes sean sometidos a la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales o con atribuciones de juzgamiento, de ahí que se precisa necesaria la inclusión del juzgamiento con perspectiva de la vulnerabilidad en la que puedan estar inmersos los justiciables
2. Esa anulación o menoscabo no sólo lo vive el grupo de las mujeres. La administración de justicia para los grupos vulnerables no sólo se reduce al tema de la disparidad e inequidad por razón de género
3. No es necesario que existan protocolos o mecanismos para juzgar con perspectiva de la vulnerabilidad del grupo de que se trate o del individuo que pertenezca a un grupo vulnerable. Esta actividad debe realizarse de manera obligatoria y permanente, pues la importancia que reviste el poder juzgar con perspectiva al vulnerable, fortalece la función judicial.
4. El juzgador o quien vaya a ejercer atribuciones jurisdiccionales en la resolución de un conflicto en el que de suyo existe vulnerabilidad en alguna de las partes, debe realizar las acciones necesarias para que se analice el asunto y lo resuelva con la perspectiva de ese elemento que genera la vulnerabilidad aludida.

Propuesta

En este contexto, para reforzar el planteamiento hecho en un principio, se estima pertinente que deba agregarse un párrafo tercero, con el correspondiente corrimiento de los restantes, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Los grupos que presenten situación de vulnerabilidad, así como los individuos que pertenezcan a uno de esos grupos, tienen el inalienable derecho a acceder a una justicia con perspectiva de la vulnerabilidad de que se trate, con la finalidad de que sus derechos humanos, tanto los que generan su vulnerabilidad, como aquellos que sean motivo del conflicto correspondiente, sean reconocidos y, en su caso, restituidos en su pleno goce.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

CONCLUSIONES

1. La dignidad humana, se encuentra consagrada en las Constituciones de la mayoría de los países del mundo, tal y como ocurre en nuestra Carta Magna; así como en los tratados internacionales, en cuyas normas se reconoce que la dignidad es un valor propio, innato del ser humano, y a partir de ese reconocimiento se otorgan derechos que se derivan justamente de esa dignidad. De este modo, a la par del otorgamiento de tales derechos, en dichos cuerpos normativos, se establece la prohibición de cualquier acción u omisión que atente contra este valor

2. La vulnerabilidad es el resultado de la acumulación de desventajas y una mayor posibilidad de presentar un daño, derivado de un conjunto de causas sociales y de algunas características personales y/o culturales. Así, esta es la base para poder identificar a quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad, aunado al análisis que deba realizarse para advertir la capacidad disminuida de una persona o un grupo de personas para anticiparse, hacer frente y resistir a los efectos de un peligro natural o causado por la actividad humana, y para recuperarse de los mismos. Pues este conjunto de elementos, son las constantes que deben tenerse en cuenta al momento en que deba ejercerse la facultad de juzgamiento por el órgano federal o estatal que deba dirimir un conflicto, pues se advierte que ya es una prioridad analizar el contexto de vulnerabilidad, dado que con base en ese contexto, la aplicación de la justicia debe hacerse con arreglo a la perspectiva de la vulnerabilidad de que se trate.

3. La perspectiva muestra cómo podemos ver una cosa u otra totalmente distinta; también puede mostrar el efecto lupa que distorsiona la realidad cuando ponemos la atención en un punto en concreto, pero perdemos de vista la generalidad de los hechos. Ello hace necesario que la perspectiva en la que nos situemos esté acompañada de objetividad.

4. Peter Berger, Mary Douglas, Michel Foucault y Jürgen Habermas representan diferentes contextos filosóficos, nacionales e intelectuales, que ponen un acento especial en el lenguaje y la comunicación, en los sistemas de clasificación, en lo simbólico-expresivo y en la cultura, afrontando los problemas de la subjetividad y de la percepción humana. En cierto sentido, puede considerarse

que cada una de estas perspectivas pone de relieve diferentes aspectos de la realidad cultural de modo que, mientras que el punto fuerte de una perspectiva puede ser el punto débil de otra, juntas contribuyen en alto grado a la comprensión de la compleja y pluridimensional naturaleza de la cultura.

Así, es claro que estas perspectivas con las que se han identificado los autores a los que se ha hecho alusión, deben ser tomadas en consideración al momento de juzgar frente a un conflicto en el que existe el elemento de la vulnerabilidad, pues evidentemente, aunque la determinación sobre el conflicto atañe a quienes se someten a esa jurisdicción, es claro que la vulnerabilidad que les acompaña deviene de un contexto social y cultural, que también debe ser analizado con las perspectivas que influyen en la interpretación personal, la influencia del ritual, el problema del poder y las bases epistemológicas al momento de la valoración del asunto y sus evidencias.

5. La perspectiva política también debe considerarse al momento en que los grupos e individuos vulnerables van a ser sometidos a la jurisdicción del Estado, pues políticamente debe entenderse a éste como el que va a reconocer derechos sustantivos y, en su caso, restituirlos cuando hayan sido menoscabados, especialmente cuando se trate de un contexto de vulnerabilidad para quienes están sometidos a ese conflicto a dirimirse

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en el dominio de lo político, la concreción del valor de libertad en la esfera pública hace de mediador entre lo que es y lo que debe de ser. Este valor pertenece al arsenal de lo político y sólo si se concretiza está directamente conectada con la causa de la libertad.

6. La perspectiva jurídica en nuestro país se resume en los siguientes elementos: No cabe, en nuestro sistema judicial y jurídico, hacer justicia por sí mismo o por sí misma; tampoco cabe ejercer violencia para reclamar nuestros derechos; todos tenemos derecho a que se nos administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; las resoluciones deberán contener determinaciones que hagan que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial; siempre que no se afecte la igualdad entre las partes las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los

formalismos procedimentales; las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones; la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados que estén de acuerdo con la misma. serán la Ley Suprema de toda la Unión; los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas

7. La anulación o menoscabo de derechos humanos y libertades de las personas, derivadas de un atentado a la dignidad humana positivizada en el precepto mencionado, independientemente de la discriminación que se encuentra prohibida en dicha disposición, también puede generar un contexto de vulnerabilidad para quienes sean sometidos a la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales o con atribuciones de juzgamiento, de ahí que se precisa necesaria la inclusión del juzgamiento con perspectiva de la vulnerabilidad en la que puedan estar inmersos los justiciables.

8. El juzgador o quien vaya a ejercer atribuciones jurisdiccionales en la resolución de un conflicto en el que de suyo existe vulnerabilidad en alguna de las partes, analice el asunto y lo resuelva con la perspectiva de ese elemento que genera la vulnerabilidad aludida.

9. Los derechos humanos son inherentes a todos los miembros de la familia humana. Son derechos universales e inalienables de todos los seres humanos. Los seres humanos no pueden ser privados de la esencia de sus derechos (inalienables). Solamente el ejercicio de algunos de estos derechos puede ser limitado en ciertas circunstancias. El hecho de que los derechos humanos se originen en la naturaleza única de los seres humanos significa que ellos deben ser objeto de efectiva protección legal a nivel nacional e internacional.

10. Hay dos tipos de controles que los juzgadores deben realizar al momento de dirimir la controversia que les sea sometida a su jurisdicción. Estos controles son los de constitucionalidad y de convencionalidad: en el control de constitucionalidad, se producen distintos efectos, que van desde la inaplicación al caso concreto hasta la derogación, según el sistema difuso o concentrado. El 'control de

convencionalidad implica que se responsabiliza al Estado infractor de una disposición de un tratado en sede internacional.

11. Un Estado no puede excusarse de sus responsabilidades bajo el derecho internacional, invocando disposiciones de su derecho interno como medio de justificación del incumplimiento de sus obligaciones legales de carácter internacional.

12. El órgano estatal que tenga como función principal dirimir conflictos o controversias que se susciten en relaciones de supra-subordinación, así como de coordinación, dentro de los límites de nuestra república, tenga como uno de los elementos sustanciales a abordar dentro de sus determinaciones, el análisis correspondiente a posibles vulneraciones a la norma constitucional federal, entre los que se encuentran los derechos humanos reconocidos y consagrados en dicho documento fundamental.

13. El deber del Estado Mexicano, es garantizar el ejercicio de derechos de las personas y grupos sociales sin discriminación alguna, por lo que debe asumir activamente una conducta que facilite el ejercicio de sus derechos humanos a las personas y grupos discriminados quienes, lejos ya de ser considerados minorías, suman en conjunto la mayoría de la población en el país.

14. Existe una brecha por cerrar entre la realidad social concreta de la discriminación que sufren personas y grupos en el país, por su raza, color, sexo, religión, opinión política o por cualquier otro factor, y el marco constitucional y legal del Estado mexicano en el que se reconoce, garantiza y prescribe la igualdad de derechos de cada uno de los miembros del Estado y el trato igualitario correspondiente.

15. Las personas que padecen las enormes desventajas señaladas conforman los grupos cuya identidad está dada por compartir las características que representan la causa de desigualdades estructurales. Estas personas han estado históricamente sometidas como grupo a patrones de valoración cultural

16. La pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad puede traer aparejada la obstaculización o limitación en el efectivo goce y ejercicio de los

derechos fundamentales, así como también la posibilidad efectiva de acceder a la justicia

17. Esta protección normativa y judicial más profunda ha llevado a la elaboración doctrinaria y jurisprudencial que brinda herramientas para diseñar estrategias que permitan generar un contexto más favorable para revertir estas situaciones de inequidad.

18. La anulación o menoscabo de derechos humanos y libertades de las personas, derivadas de un atentado a la dignidad humana positivizada no sólo lo vive el grupo de las mujeres. La administración de justicia para los grupos vulnerables no sólo se reduce al tema de la disparidad e inequidad por razón de género

19. No es necesario que existan protocolos o mecanismos para juzgar con perspectiva de la vulnerabilidad del grupo de que se trate o del individuo que pertenezca a un grupo vulnerable. Esta actividad debe realizarse de manera obligatoria y permanente, pues la importancia que reviste el poder juzgar con perspectiva al vulnerable, fortalece la función judicial.

20. El juzgador o quien vaya a ejercer atribuciones jurisdiccionales en la resolución de un conflicto en el que de suyo existe vulnerabilidad en alguna de las partes, debe realizar las acciones necesarias para que se analice el asunto y lo resuelva con la perspectiva de ese elemento que genera la vulnerabilidad aludida.

BIBLIOGRAFÍA

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ❖ ALONSO ALAMO, M. (1983). Protección Penal del honor: sentido actual y límites constitucionales. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales.
- ❖ ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (1999). El derecho al honor y las libertades de información y expresión. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia.
- ❖ ANDORNO, R. (1998). Bioética y dignidad de la persona. Editorial Tecnos. Madrid.
- ❖ BALAGUER CALLEJÓN, M. L. (1992). El derecho fundamental al honor. Editorial Tecnos S.A. Madrid.
- ❖ CANOSA USERA, R. (2006). El derecho a la integridad personal. Editorial Lex Nova. Valladolid-España.
- ❖ CLIMENT DURÁN, C. (1994). Tribunal Constitucional. Doctrina Sistematizada en materia civil y penal. Aspectos sustantivo y Procesal. Tomo I. Editorial General de Derecho, S.L. Valencia.
- ❖ DÍEZ-PICAZO L. M. (2005). Sistema de Derechos Fundamentales. Segunda Edición. Editorial Aranzadi, S.A.
- ❖ DIP, R. (2009). Los derechos humanos y el derecho natural. De cómo el hombre imago Dei se tornó imago hominis. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid.
- ❖ DWORKIN R. (1998). El dominio de la vida. Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual. Editorial Ariel S. A. Barcelona.
- ❖ F.J. BASTIDA FREIJEDO, I. VILLAVERDE MENÉNDEZ, P. REQUEJO RODRÍGUEZ, M. A. PRESNO LINERA, B. ALÁEZ CORRAL, I. FERNÁNDEZ SARASOLA, Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución española de 1978, Madrid: Tecnos, 2004.
- ❖ GOIG MARTÍNEZ, J. M. (2004). Derechos y libertades de los inmigrantes en España. Una visión constitucional, jurisprudencial y legislativa. Editorial Universitas Internacional, S. L. Madrid.
- ❖ HOYOS, I. M. (2005). De la dignidad y de los derechos humanos. Editorial Temis S. A. Bogotá-Colombia.

- ❖ HUERTAS DÍAZ, O., y otros (2007). El derecho a la vida en la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos. Grupo editorial Ibáñez. Bogotá.
- ❖ JUNQUERA DE ESTÉFANI, R. (1998). Reproducción asistida, filosofía ética y filosofía jurídica. Editorial Tecnos, S.A. Madrid.
- ❖ MARTÍN MATEO, R. (1987). Bioética y derecho. Editorial Ariel, S. A. Barcelona.
- ❖ MARTÍNEZ MORÁN, N., y otros (2003). Biotecnología, Derecho y dignidad humana. Editorial Comares. Granada.
- ❖ PECES-BARBA, G. (1986). Los valores superiores. Editorial Tecnos, S.A. Madrid.
- ❖ PÉREZ LUÑO, A. E. (2001). Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Editorial TECNOS. Séptima Edición. Madrid
- ❖ RODRÍGUEZ COLLAO, L. (2001). Delitos sexuales. Editorial Jurídica de Chile. Santiago
- ❖ RODRÍGUEZ SANABRIA, V. (2007). Estudios acerca del honor como objeto de protección penal. Grupo Editorial Ibañez. Bogotá.
- ❖ ROMEO CASABONA, C. M. (1994). El derecho y la bioética ante los límites de la vida. Editorial Centro de Estudios Ramón Arece, D.L.
- ❖ SIMON F. (2008). Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales. Tomo II. Cevallos, editora jurídica. Quito-Ecuador.
- ❖ STERN, K. (2009). Jurisdicción Constitucional y Legislador. Editorial DYKINSON, S.L. Madrid.
- ❖ VERGÉS RAMÍREZ, S. (1997). Derechos Humanos: Fundamentación. Editorial Tecnos S.A. Madrid.

REFERENCIAS LEGISLATIVAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS